

# Diario Oficial

## de la Unión Europea

C 298



Edición  
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

54° año  
8 de octubre de 2011

Número de información      Sumario      Página

### IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

#### Tribunal de Justicia de la Unión Europea

2011/C 298/01	Última publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 282 de 1.10.2011 .....	1
---------------	---	---

### V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

#### Tribunal de Justicia

2011/C 298/02	Asunto C-195/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 28 de julio de 2011 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) — Reino Unido] — Synthon BV/Merz Pharma GmbH & Co KG [«Derecho de patentes — Medicamentos — Certificado complementario de protección para los medicamentos — Reglamento (CEE) n° 1768/92 — Artículo 2 — Ámbito de aplicación — Pruebas de inocuidad y de eficacia previstas por la Directiva 65/65/CEE — Inexistencia — Nulidad del certificado»] .....	2
---------------	--	---

2011/C 298/03	Asuntos acumulados C-400/09 y C-207/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 28 de julio de 2011 (peticiones de decisión prejudicial planteada por el Højesteret — Dinamarca) — Orifarm A/S, Orifarm Supply A/S, Handelselskabet af 5. januar 2002 A/S, en liquidación, Ompakningsselskabet af 1. november 2005 A/S (C-400/09), Paranova Danmark A/S, Paranova Pack A/S (C-207/10)/Merck Sharp & Dohme Corporation (anteriormente Merck & Co.), Merck Sharp & Dohme BV, Merck Sharp & Dohme («Marcas — Directiva 89/104/CEE — Artículo 7, apartado 2 — Productos farmacéuticos — Importación paralela — Reenvasado del producto que lleva la marca — Nuevo embalaje en el que se indica que el titular de la autorización de comercialización, bajo cuyas instrucciones el producto ha sido reenvasado, es el autor del reenvasado — Reenvasado físico efectuado por una empresa independiente») .....	2
---------------	--	---

**ES**

Precio:  
3 EUR

(continúa al dorso)

2011/C 298/04	Asunto C-427/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 28 de julio de 2011 [petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) — Reino Unido] — Generics (UK) Ltd/Synaptech Inc [«Derecho de patentes — Medicamentos — Certificado complementario de protección para los medicamentos — Reglamento (CEE) n° 1768/92 — Artículo 2 — Ambito de aplicación»] .....	3
2011/C 298/05	Asunto C-471/09 P a C-473/09 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de julio de 2011 — Territorio Histórico de Vizcaya — Diputación Foral de Vizcaya (C-471/09 P), Territorio Histórico de Álava — Diputación Foral de Álava (C-472/09 P), Territorio Histórico de Guipúzcoa — Diputación Foral de Guipúzcoa (C-473/09 P)/Comisión Europea, Comunidad Autónoma del País Vasco — Gobierno Vasco, Comunidad Autónoma de La Rioja, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vizcaya, Cámara Oficial de Comercio e Industria de Álava, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Guipúzcoa, Confederación Empresarial Vasca (Confebask) (Recurso de casación — Ayudas de Estado — Recurso de anulación — Decisiones de la Comisión relativas a los regímenes de ayudas estatales ejecutados por España en favor de las empresas de Vizcaya, de Álava y de Guipúzcoa — Crédito fiscal del 45 % de las inversiones — Confianza legítima — Principio de proporcionalidad — Principios de seguridad jurídica y de buena administración — Observancia de un plazo razonable — Falta de notificación) .....	4
2011/C 298/06	Asuntos acumulados C-474/09 P a C-476/09 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de julio de 2011 — Territorio Histórico de Vizcaya — Diputación Foral de Vizcaya (C-474/09 P), Territorio Histórico de Álava — Diputación Foral de Álava (C-475/09 P), Territorio Histórico de Guipúzcoa — Diputación Foral de Guipúzcoa (C-476/09 P)/Comisión Europea, Comunidad Autónoma del País Vasco — Gobierno Vasco, Comunidad Autónoma de La Rioja, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vizcaya, Comercio e Industria de Álava, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Guipúzcoa, Confederación Empresarial Vasca (Confebask) (Recurso de casación — Ayudas de Estado — Recurso de anulación — Decisiones de la Comisión relativas a los regímenes de ayudas estatales ejecutados por España en favor de las empresas de Vizcaya, de Álava y de Guipúzcoa — Reducción de la base imponible para algunas empresas de reciente creación — Confianza legítima — Principios de seguridad jurídica y de buena administración — Observancia de un plazo razonable — Falta de notificación) .....	4
2011/C 298/07	Asunto C-554/09: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 28 de julio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Stuttgart — Alemania) — Proceso penal contra Andreas Michael Seeger (Transportes por carretera — Obligación de utilizar un tacógrafo — Excepciones para los vehículos que transportan material — Concepto de «material» — Transporte de botellas vacías en el vehículo de un comerciante de vinos y bebidas) .....	5
2011/C 298/08	Asunto C-69/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 28 de julio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal administratif — Luxemburgo) — Brahim Samba Diouf/Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration (Directiva 2005/85/CE — Normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado — Concepto de «decisión adoptada con respecto a [la] solicitud de asilo» en el sentido del artículo 39 de dicha Directiva — Solicitud de un nacional de un tercer Estado que tiene por objeto obtener la condición de refugiado — Falta de motivos que justifiquen la concesión de una protección internacional — Denegación a través de un procedimiento acelerado — Falta de recurso contra la resolución por la que se somete la solicitud a un procedimiento acelerado — Derecho a un control jurisdiccional efectivo) .....	6
2011/C 298/09	Asunto C-71/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de julio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por la Supreme Court of the United Kingdom — Reino Unido) — Office of Communications/The Information Commissioner (Acceso del público a la información medioambiental — Directiva 2003/4/CE — Artículo 4 — Excepciones al derecho de acceso — Solicitud de acceso respecto a la que concurren varios intereses protegidos por el artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva) .....	6

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2011/C 298/10	Asunto C-106/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 28 de julio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo — Portugal) — Lidl & Companhia/Fazenda Pública (Fiscalidad — Directiva 2006/112/CE — IVA — Base imponible — Impuesto devengado por la fabricación, montaje, admisión o importación de vehículos) .....	7
2011/C 298/11	Asunto C-133/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 28 de julio de 2011 — Comisión Europea/Reino de Bélgica (Incumplimiento de Estado — Directiva 2005/81/CE — Transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas — Empresa obligada a llevar cuentas separadas — No transposición dentro del plazo señalado) .....	7
2011/C 298/12	Asunto C-215/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 28 de julio de 2011 [petición de decisión prejudicial planteada por el First-tier Tribunal (Tax Chamber) — Reino Unido] — Pacific World Limited, FDD International Limited/Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs [Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Sets de uñas postizas de plástico moldeado — Validez del Reglamento (CE) n° 1417/2007 — Las demás manufacturas de plástico (partida 3926) — Preparaciones para manicuras o pedicuras (partida 3304) — Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura (partida 8214)] .....	7
2011/C 298/13	Asunto C-270/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 28 de julio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus — Finlandia) — Lotta Gistö (Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas — Artículo 14, párrafo primero — Determinación de la residencia fiscal del cónyuge de un funcionario de la Unión — Norma nacional que establece una regla según la cual el interesado que ha residido durante tres años en el extranjero ya no se considera residente en el país y, por tanto, ya no es sujeto pasivo por obligación personal) ...	8
2011/C 298/14	Asunto C-274/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de julio de 2011 — Comisión Europea/República de Hungría (Incumplimiento de Estado — Fiscalidad — IVA — Directiva 2006/112/CE — Derecho a deducción — Condiciones de ejercicio — Artículo 183 — Normativa nacional que no permite la devolución del excedente del IVA en la medida en que éste excede la cuota del impuesto soportado resultante de las operaciones aún no pagadas) .....	8
2011/C 298/15	Asunto C-309/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 28 de julio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof — Austria) — Agrana Zucker GmbH/Bundesminister für Land- und Forstwirtschaft, Umwelt und Wasserwirtschaft [Azúcar — Régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad — Reglamento (CE) n° 320/2006 — Artículo 11 — Excedente en los ingresos del fondo de reestructuración — Afectación al FEAGA — Principios de atribución de competencias y de proporcionalidad — Obligación de motivación — Enriquecimiento sin causa] .....	9
2011/C 298/16	Asunto C-350/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 28 de julio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus — Finlandia) — procedimiento incoado por Nordea Pankki Suomi Oyj (Procedimiento prejudicial — Sexta Directiva IVA — Artículo 13, parte B, letra d), números 3 y 5 — Exenciones — Transferencias y pagos — Operaciones relativas a títulos valores — Servicios de mensajería electrónica para entidades financieras) .....	9
2011/C 298/17	Asunto C-403/10 P: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de julio de 2011 — Mediaset SpA/Comisión Europea, Sky Italia Srl (Recurso de casación — Subvenciones concedidas por la República Italiana para fomentar la compra de descodificadores digitales — No inclusión de los descodificadores que únicamente permiten la recepción de programas de televisión difundidos por vía satélite — Decisión que declara la ayuda incompatible con el mercado común) .....	9
2011/C 298/18	Asunto C-548/10: Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 28 de julio de 2011 — Comisión Europea/República de Austria [Incumplimiento de Estado — Directiva 2007/2/CE — Política medioambiental — Infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) — Intercambio y actualización de datos en formato electrónico — Adaptación incompleta del Derecho interno] .....	10



<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2011/C 298/19	Asunto C-329/11: Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Paris (Francia) el 29 de junio de 2011 — Alexandre Achughbabian/Préfet du Val-de-Marne .....	10
2011/C 298/20	Asunto C-366/11: Recurso interpuesto el 8 de julio de 2011 — Comisión Europea/Reino de Bélgica	10
2011/C 298/21	Asunto C-376/11: Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Bruxelles (Bélgica) el 15 de julio de 2011 — Pie Optiek/Bureau Gevers, European Registry for Internet Domains .....	11
2011/C 298/22	Asunto C-379/11: Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour administrative (Luxemburgo) el 18 de julio de 2011 — Caves Krier Frères SARL/Director de la Administration de l'emploi .....	11
2011/C 298/23	Asunto C-380/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal administratif (Luxemburgo) el 18 de julio de 2011 — DI. VI. Finanziaria S.A.P.A. di Diego della Valle & C./Administration des contributions directes .....	12
2011/C 298/24	Asunto C-382/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen Sad Varna (Bulgaria) el 18 de julio de 2011 — M SAT CABLE AD/Nachalnik na Mitnicheski punkt Varna Zapad pri Mitnitsa Varna .....	12
2011/C 298/25	Asunto C-383/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen Sad Varna (Bulgaria) el 18 de julio de 2011 — OOD Digitalnet/Nachalnik na Mitnicheski punkt Varna Zapad .....	13
2011/C 298/26	Asunto C-388/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Francia) el 22 de julio de 2011 — Société Le Crédit Lyonnais/Ministre du budget, des comptes publics et de la réforme de l'État .....	13
2011/C 298/27	Asunto C-394/11: Petición de decisión prejudicial planteada por la Komisia za zashtita ot diskriminatsia (Bulgaria) el 25 de julio de 2011 — Valeri Hariiev Belov/ChEZ Elektro Balgaria AD, ChEZ Raspredelenie Balgaria AD y Darzhavna Komisia po energiyno i vodno regulirane .....	14
2011/C 298/28	Asunto C-404/11 P: Recurso de casación interpuesto el 29 de julio de 2011 por Elf Aquitaine SA contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) dictada el 17 de mayo de 2011 en el asunto T-299/08, Elf Aquitaine/Comisión .....	15
2011/C 298/29	Asunto C-412/11: Recurso interpuesto el 5 de agosto de 2011 — Comisión Europea/Gran Ducado de Luxemburgo .....	16
2011/C 298/30	Asunto C-414/11: Petición de decisión prejudicial planteada por el Polymelés Protodíkeio Athinón (Grecia) el 8 de agosto de 2011 — Daiichi Sankyo Co. Ltd., Sanofi-Aventis Deutschland GmbH/DEMO Anónimos Viomichanikí kai Emporikí Etairía Farmákon .....	17
2011/C 298/31	Asunto C-416/11 P: Recurso de casación interpuesto el 8 de agosto de 2011 por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 24 de mayo de 2011 en el asunto T-115/10, Reino Unido/Comisión .....	17
2011/C 298/32	Asunto C-537/10 P: Auto del Presidente de la Sala Sexta del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 2011 — Deltafina SpA/Comisión Europea .....	18

<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2011/C 298/33	Asunto C-120/11: Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Santa Maria Capua Vetere — Italia) — Procura della Repubblica/Yeboah Kwadwo .....	18
<b>Tribunal General</b>		
2011/C 298/34	Asunto T-360/11: Recurso interpuesto el 17 de junio de 2011 — Fercal — Consultadoria e Serviços/OAMI — Parfums Rochas (PATRIZIA ROCHA) .....	19
2011/C 298/35	Asunto T-396/11: Recurso interpuesto el 22 de julio de 2011 — ultra air/OAMI — Donaldson Filtration Deutschland (ultrafilter international) .....	19
2011/C 298/36	Asunto T-413/11: Recurso interpuesto el 27 de julio de 2011 — Welte — Wenu/OAMI — Comisión (representación de un círculo de 12 estrellas sobre fondo azul) .....	20
2011/C 298/37	Asunto T-414/11: Recurso interpuesto el 29 de julio de 2011 — Nutrichem Diät + Pharma/OAMI — Gervais Danone (Active) .....	20
2011/C 298/38	Asunto T-415/11: Recurso interpuesto el 1 de agosto de 2011 — Hartmann/OAMI (Nutriskin Protection Complex) .....	21
2011/C 298/39	Asunto T-416/11: Recurso interpuesto el 29 de julio de 2011 — Biotronik SE/OAMI — Cardios Sistemas (CARDIO MANAGER) .....	21
2011/C 298/40	Asunto T-427/11: Recurso interpuesto el 5 de agosto de 2011 — Laboratoire Bioderma/OAMI — Cabinet Continental (BIODERMA) .....	21
2011/C 298/41	Asunto T-435/11: Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2011 — Universal Display/OAMI (UniversalPHOLED) .....	22
2011/C 298/42	Asunto T-437/11: Recurso interpuesto el 5 de agosto de 2011 — Golden Balls/OAMI — Intra-Press (GOLDEN BALLS) .....	22
2011/C 298/43	Asunto T-443/11: Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2011 — Gold East Paper (Jiangsu) y Gold Huasheng Paper (Suzhou Industrial Park)/Consejo .....	23
2011/C 298/44	Asunto T-444/11: Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2011 — Gold East Paper (Jiangsu) y Gold Huasheng Paper (Suzhou Industrial Park)/Consejo .....	24
2011/C 298/45	Asunto T-447/11: Recurso interpuesto el 9 de agosto de 2011 — Catinis/Comisión .....	24
2011/C 298/46	Asunto T-448/11: Recurso interpuesto el 5 de agosto de 2011 — Golden Balls/OAMI — Intra-Press (GOLDEN BALLS) .....	25
2011/C 298/47	Asunto T-450/11: Recurso interpuesto el 10 de agosto de 2011 — Galileo International Technology/OAMI — ESA (GALILEO) .....	25



<u>Número de información</u>	Sumario ( <i>continuación</i> )	Página
2011/C 298/48	Asunto T-451/11: Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2011 — Giga-Byte Technology/OAMI — Haskins (Gigabyte) .....	26
2011/C 298/49	Asunto T-453/11: Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2011 — Szajner/OAMI — Forge de Laguiole (LAGUIOLE) .....	26
2011/C 298/50	Asunto T-456/11: Recurso interpuesto el 12 de agosto de 2011 — ICdA y otros/Comisión .....	27
2011/C 298/51	Asunto T-457/11: Recurso interpuesto el 17 de agosto de 2011 — Valeo Vision/Comisión .....	27
2011/C 298/52	Asunto T-458/11: Recurso interpuesto el 18 de agosto de 2011 — Riche/Consejo y Comisión .....	28
2011/C 298/53	Asunto T-463/11: Recurso interpuesto el 23 de agosto de 2011 — Dectane/OAMI — Hella (DAYLINE) .....	28



## IV

*(Información)*

## INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

(2011/C 298/01)

**Última publicación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea***

DO C 282 de 1.10.2011

**Recopilación de las publicaciones anteriores**

DO C 282 de 24.9.2011

DO C 269 de 10.9.2011

DO C 252 de 27.8.2011

DO C 238 de 13.8.2011

DO C 232 de 6.8.2011

DO C 226 de 30.7.2011

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

---

## V

(Anuncios)

## PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 28 de julio de 2011 [petición de decisión prejudicial planteada por la High Court of Justice (Chancery Division) — Reino Unido] — Synthon BV/Merz Pharma GmbH & Co KG**

(Asunto C-195/09) <sup>(1)</sup>

[«Derecho de patentes — Medicamentos — Certificado complementario de protección para los medicamentos — Reglamento (CEE) n° 1768/92 — Artículo 2 — Ámbito de aplicación — Pruebas de inocuidad y de eficacia previstas por la Directiva 65/65/CEE — Inexistencia — Nulidad del certificado»]

(2011/C 298/02)

Lengua de procedimiento: inglés

**Órgano jurisdiccional remitente**

High Court of Justice (Chancery Division)

**Partes en el procedimiento principal**

Demandante: Synthon BV

Demandada: Merz Pharma GmbH &amp; Co KG

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — High Court of Justice (Chancery Division) — Interpretación de los artículos 13 y 19 del Reglamento (CEE) n° 1768/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos (DO L 182, p. 1) — Concepto de primera autorización de comercialización — Autorización concedida con arreglo a una ley nacional por la que se aplica la Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre especialidades farmacéuticas (DO L 22, p. 369; EE 13/01, p. 18) — Obligación de la autoridad nacional que concede la autorización de proceder a la valoración de los datos prevista por la citada Directiva.

**Fallo**

1) El artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1768/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos, en su versión modificada por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de

Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que un producto, como el controvertido en el litigio principal que, como medicamento para uso humano, ha sido comercializado en la Comunidad Europea antes de haber obtenido una autorización de comercialización con arreglo a la Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre especialidades farmacéuticas, en su versión modificada por la Directiva 89/341/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989, y, en particular, sin haber sido sometido a pruebas de su inocuidad y su eficacia, no está comprendido en el ámbito de aplicación de este Reglamento, en su versión modificada, y no puede, en consecuencia, ser objeto de un certificado complementario de protección.

2) Un certificado complementario de protección concedido para un producto que no está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento n° 1768/92, en su versión modificada, definido en el artículo 2 de este último, es nulo.

<sup>(1)</sup> DO C 193, de 15.8.2009.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 28 de julio de 2011 (peticiones de decisión prejudicial planteada por el Højesteret — Dinamarca) — Orifarm A/S, Orifarm Supply A/S, Handelsselskabet af 5. januar 2002 A/S, en liquidación, Ompakningselskabet af 1. november 2005 A/S (C-400/09), Paranova Danmark A/S, Paranova Pack A/S (C-207/10)/Merck Sharp & Dohme Corporation (anteriormente Merck & Co.), Merck Sharp & Dohme BV, Merck Sharp & Dohme**

(Asuntos acumulados C-400/09 y C-207/10) <sup>(1)</sup>

[«Marcas — Directiva 89/104/CEE — Artículo 7, apartado 2 — Productos farmacéuticos — Importación paralela — Reenvasado del producto que lleva la marca — Nuevo embalaje en el que se indica que el titular de la autorización de comercialización, bajo cuyas instrucciones el producto ha sido reenvasado, es el autor del reenvasado — Reenvasado físico efectuado por una empresa independiente»]

(2011/C 298/03)

Lengua de procedimiento: danés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Højesteret



**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Orifarm A/S, Orifarm Supply A/S, Handelselskabet af 5. januar 2002 A/S, en liquidación, Ompakningselskabet af 1. november 2005 A/S (C-400/09), Paranova Danmark A/S, Paranova Pack A/S (C-207/10)

*Demandadas:* Merck Sharp & Dohme Corporation (anteriormente Merck & Co.), Merck Sharp & Dohme BV, Merck Sharp & Dohme

**Objeto**

Peticiones de decisión prejudicial — Højesteret — Interpretación de las sentencias del Tribunal de Justicia dictadas en los asuntos C-232/94, MPA Pharma y C-427/93, Bristol-Myers Squibb, y de la Primera Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1) — Reenvasado de un producto farmacéutico que es objeto de una importación paralela — Importador paralelo, titular de la autorización de comercialización de un medicamento importado, que se presenta él mismo, sobre el nuevo embalaje, como autor del reenvasado, aunque la compra y el reenvasado del medicamento hayan sido efectivamente realizados por una empresa independiente.

**Fallo**

El artículo 7, apartado 2, de la Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas, debe interpretarse en el sentido de que no permite al titular de una marca correspondiente a un producto farmacéutico, que es objeto de importaciones paralelas, oponerse a la comercialización ulterior de ese producto reenvasado basándose únicamente en que en el nuevo embalaje figura como reenvasador, no la empresa que, por encargo, efectivamente reenvasó el antedicho producto y que dispone de una autorización para llevar a cabo esta operación, sino la empresa que es titular de la autorización de comercialización del referido producto, bajo cuyas instrucciones se realizó el reenvasado y que asume la responsabilidad de éste.

(<sup>1</sup>) DO C 312, de 19.12.2009  
DO C 179, de 3.7.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 28 de julio de 2011 [petición de decisión prejudicial planteada por la Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division) — Reino Unido] — Generics (UK) Ltd/Synaptech Inc**

(Asunto C-427/09) (<sup>1</sup>)

[«Derecho de patentes — Medicamentos — Certificado complementario de protección para los medicamentos — Reglamento (CEE) n° 1768/92 — Artículo 2 — Ámbito de aplicación»]

(2011/C 298/04)

Lengua de procedimiento: inglés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Court of Appeal (England & Wales) (Civil Division)

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Generics (UK) Ltd

*Demandada:* Synaptech Inc

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Court of Appeal (Civil Division) (England & Wales) — Interpretación del artículo 13, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 1768/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos (DO L 182, p. 1) — Concepto de primera autorización de comercialización — Consideración solamente de las autorizaciones emitidas con arreglo a la Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre especialidades farmacéuticas (DO L 22, p. 369; EE 13/01, p. 18) — Autorización emitida con arreglo a la legislación aplicable en Austria antes de la adhesión de este Estado al EEE.

**Fallo**

Un producto, como el controvertido en el litigio principal, que, como medicamento para uso humano, ha sido comercializado en la Comunidad Europea antes de haber obtenido una autorización de comercialización con arreglo a la Directiva 65/65/CEE del Consejo, de 26 de enero de 1965, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, sobre especialidades farmacéuticas, en su versión modificada por la Directiva 89/341/CEE del Consejo, de 3 de mayo de 1989 y, en particular, sin haberse sometido a pruebas de inocuidad y eficacia, no está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1768/92 del Consejo, de 18 de junio de 1992, relativo a la creación de un certificado complementario de protección para los medicamentos, en su versión modificada por el Acta relativa a las condiciones de adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia y a las adaptaciones de los Tratados en los que se basa la Unión Europea, establecido en el artículo 2 de este Reglamento, en su versión modificada, y no puede ser objeto de un certificado complementario de protección.

(<sup>1</sup>) DO C 11, de 16.1.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de julio de 2011 — Territorio Histórico de Vizcaya — Diputación Foral de Vizcaya (C-471/09 P), Territorio Histórico de Álava — Diputación Foral de Álava (C-472/09 P), Territorio Histórico de Guipúzcoa — Diputación Foral de Guipúzcoa (C-473/09 P)/Comisión Europea, Comunidad Autónoma del País Vasco — Gobierno Vasco, Comunidad Autónoma de La Rioja, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vizcaya, Cámara Oficial de Comercio e Industria de Álava, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Guipúzcoa, Confederación Empresarial Vasca (Confebask)**

(Asunto C-471/09 P a C-473/09 P) <sup>(1)</sup>

*(Recurso de casación — Ayudas de Estado — Recurso de anulación — Decisiones de la Comisión relativas a los regímenes de ayudas estatales ejecutados por España en favor de las empresas de Vizcaya, de Álava y de Guipúzcoa — Crédito fiscal del 45 % de las inversiones — Confianza legítima — Principio de proporcionalidad — Principios de seguridad jurídica y de buena administración — Observancia de un plazo razonable — Falta de notificación)*

(2011/C 298/05)

Lengua de procedimiento: español

#### Partes

*Recurrentes:* Territorio Histórico de Vizcaya — Diputación Foral de Vizcaya (C-471/09 P), Territorio Histórico de Álava — Diputación Foral de Álava (C-472/09 P), Territorio Histórico de Guipúzcoa — Diputación Foral de Guipúzcoa (C-473/09 P) (representante/s: I. Sáenz-Cortabarría Fernández y M. Morales Isasi, abogados)

*Otras partes en el procedimiento:* Comisión Europea (representantes: F. Castillo de la Torre y C. Urraca Caviedes, agentes), Comunidad Autónoma del País Vasco — Gobierno Vasco (representantes: I. Sáenz-Cortabarría Fernández y M. Morales Isasi, abogados), Comunidad Autónoma de La Rioja (representantes: J. Criado Gámez y M. Martínez Aguirre, abogados), Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vizcaya, Cámara Oficial de Comercio e Industria de Álava, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Guipúzcoa (representantes: I. Sáenz-Cortabarría Fernández y M. Morales Isasi), Confederación Empresarial Vasca (Confebask)

*Parte coadyuvante en casación en apoyo de las demandantes:* Reino de España (representante: N. Díaz Abad, agente)

#### Objeto

Recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) de 9 de septiembre de 2009, Territorio Histórico de Álava — Diputación Foral de Álava y Comunidad Autónoma del País Vasco — Gobierno Vasco y otros/Comisión (T-227/01 a T-229/01 y T-265/01, T-266/01 y T-270/01), por la que el Tribunal desestimó en los asuntos T-227/01 y T-265/01, un recurso de anulación de la Decisión 2002/820/CE de la Comisión de 11 de julio de 2001, relativa al régimen de ayudas estatales ejecutado por España en favor de las empresas de Álava en forma de crédito fiscal del 45 % de las inversiones (DO 2002, L 296, p. 1), en los asuntos T-228/01 y

T-266/01, un recurso de anulación de la Decisión 2003/27/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2001, relativa al régimen de ayudas estatales ejecutado por España en favor de las empresas de Vizcaya en forma de crédito fiscal del 45 % de las inversiones (DO 2003, L 17, p. 1) y, en los asuntos T-229/01 y T-270/01, un recurso de anulación de la Decisión 2002/894/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2001, relativa al régimen de ayudas estatales ejecutado por España en favor de las empresas de Guipúzcoa en forma de crédito fiscal del 45 % de las inversiones (DO 2002, L 314, p. 26).

#### Fallo

- 1) Desestimar los recursos de casación y las adhesiones a la casación.
- 2) Condenar al Territorio Histórico de Vizcaya — Diputación Foral de Vizcaya, al Territorio Histórico de Álava — Diputación Foral de Álava, al Territorio Histórico de Guipúzcoa — Diputación Foral de Guipúzcoa, a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vizcaya, a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Álava y a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Guipúzcoa a cargar a partes iguales con las costas de los presentes recursos de casación.
- 3) El Reino de España soportará sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 37, de 13.2.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de julio de 2011 — Territorio Histórico de Vizcaya — Diputación Foral de Vizcaya (C-474/09 P), Territorio Histórico de Álava — Diputación Foral de Álava (C-475/09 P), Territorio Histórico de Guipúzcoa — Diputación Foral de Guipúzcoa (C-476/09 P)/Comisión Europea, Comunidad Autónoma del País Vasco — Gobierno Vasco, Comunidad Autónoma de La Rioja, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vizcaya, Comercio e Industria de Álava, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Guipúzcoa, Confederación Empresarial Vasca (Confebask)**

(Asuntos acumulados C-474/09 P a C-476/09 P) <sup>(1)</sup>

*(Recurso de casación — Ayudas de Estado — Recurso de anulación — Decisiones de la Comisión relativas a los regímenes de ayudas estatales ejecutados por España en favor de las empresas de Vizcaya, de Álava y de Guipúzcoa — Reducción de la base imponible para algunas empresas de reciente creación — Confianza legítima — Principios de seguridad jurídica y de buena administración — Observancia de un plazo razonable — Falta de notificación)*

(2011/C 298/06)

Lengua de procedimiento: español

#### Partes

*Recurrentes:* Territorio Histórico de Vizcaya — Diputación Foral de Vizcaya (C-474/09 P), Territorio Histórico de Álava — Diputación Foral de Álava (C-475/09 P), Territorio Histórico de Guipúzcoa — Diputación Foral de Guipúzcoa (C-476/09 P) (representantes: I. Sáenz-Cortabarría Fernández y M. Morales Isasi, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: F. Castillo de la Torre y C. Urraca Caviedes, agentes), Comunidad Autónoma del País Vasco — Gobierno Vasco (representantes: I. Sáenz-Cortabarría Fernández y M. Morales Isasi, abogados), Comunidad Autónoma de La Rioja (representantes: J. Criado Gámez y M. Martínez Aguirre, abogados), Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vizcaya, Comercio e Industria de Álava, Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Guipúzcoa (representantes: I. Sáenz-Cortabarría Fernández y M. Morales Isasi, abogados), Confederación Empresarial Vasca (Confesbask)

Parte coadyuvante en casación en apoyo de las demandantes: Reino de España (representante: N. Díaz Abad, agente)

### Objeto

Recursos interpuestos contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Quinta ampliada) de 9 de septiembre de 2009, Territorio Histórico de Álava — Diputación Foral de Álava y Comunidad Autónoma del País Vasco — Gobierno Vasco y otros/Comisión (T-227/01 a T-229/01 y T-265/01, T-266/01 y T-270/01), por la que el Tribunal desestimó, en los asuntos T-227/01 y T-265/01, un recurso de anulación de la Decisión 2002/820/CE de la Comisión de 11 de julio de 2001, relativa al régimen de ayudas estatales ejecutado por España en favor de las empresas de Álava en forma de crédito fiscal del 45 % de las inversiones (DO 2002, L 296, p. 1), en los asuntos T-228/01 y T-266/01, un recurso de anulación de la Decisión 2003/27/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2001, relativa al régimen de ayudas estatales ejecutado por España en favor de las empresas de Vizcaya en forma de crédito fiscal del 45 % de las inversiones (DO 2003, L 17, p. 1) y, en los asuntos T-229/01 y T-270/01, un recurso de anulación de la Decisión 2002/894/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2001, relativa al régimen de ayudas estatales ejecutado por España en favor de las empresas de Guipúzcoa en forma de crédito fiscal del 45 % de las inversiones (DO 2002, L 314, p. 26).

### Fallo

- 1) Desestimar los recursos de casación y las adhesiones a la casación.
- 2) Condenar al Territorio Histórico de Vizcaya — Diputación Foral de Vizcaya, al Territorio Histórico de Álava — Diputación Foral de Álava, al Territorio Histórico de Guipúzcoa — Diputación Foral de Guipúzcoa, a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Vizcaya, a la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Álava y a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Guipúzcoa a cargar a partes iguales con las costas de los presentes recursos de casación.
- 3) El Reino de España soportará sus propias costas.

(<sup>1</sup>) DO C 37, de 13.2.2010.

### Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 28 de julio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Stuttgart — Alemania) — Proceso penal contra Andreas Michael Seeger

(Asunto C-554/09) (<sup>1</sup>)

(Transportes por carretera — Obligación de utilizar un tacógrafo — Excepciones para los vehículos que transportan material — Concepto de «material» — Transporte de botellas vacías en el vehículo de un comerciante de vinos y bebidas)

(2011/C 298/07)

Lengua de procedimiento: alemán

### Órgano jurisdiccional remitente

Oberlandesgericht Stuttgart

### Parte en el proceso penal principal

Andreas Michael Seeger.

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Oberlandesgericht Stuttgart — Interpretación del artículo 13, apartado 1, letra d), segundo guión, del Reglamento (CE) n° 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 3821/85 y (CE) n° 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo (DO L 102, p. 1) — Régimen de excepción que exime, entre otros, a los vehículos que transporten material para uso del conductor en el ejercicio de su profesión de la obligación de estar equipados con un aparato de control — Aplicación de esta excepción al transporte de botellas vacías en el vehículo de un comerciante de vinos y bebidas — Concepto de «material».

### Fallo

El concepto de «material», enunciado en el artículo 13, apartado 1, letra d), segundo guión, del Reglamento (CE) n° 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n° 3821/85 y (CE) n° 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n° 3820/85 del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que no incluye el material de envasado, como las botellas vacías, transportado por un comerciante de vinos y bebidas que gestiona un comercio, suministra sus productos a sus clientes una vez por semana y, al mismo tiempo, recoge las botellas vacías para devolverlas a su mayorista.

(<sup>1</sup>) DO C 80, de 27.3.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 28 de julio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal administratif — Luxemburgo) — Brahim Samba Diouf/Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration**

(Asunto C-69/10) <sup>(1)</sup>

*(Directiva 2005/85/CE — Normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado — Concepto de «decisión adoptada con respecto a [la] solicitud de asilo» en el sentido del artículo 39 de dicha Directiva — Solicitud de un nacional de un tercer Estado que tiene por objeto obtener la condición de refugiado — Falta de motivos que justifiquen la concesión de una protección internacional — Denegación a través de un procedimiento acelerado — Falta de recurso contra la resolución por la que se somete la solicitud a un procedimiento acelerado — Derecho a un control jurisdiccional efectivo)*

(2011/C 298/08)

Lengua de procedimiento: francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal administratif

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Brahim Samba Diouf

*Demandada:* Ministre du Travail, de l'Emploi et de l'Immigration

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Tribunal administratif (Luxemburgo) — Interpretación del artículo 39 de la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado (DO L 326, p. 13) — Solicitud de un natural de un país tercero, en situación irregular, destinada a obtener el estatus de refugiado — Desestimación de dicha solicitud, en el marco de un procedimiento nacional acelerado, a falta de motivos que justifiquen la concesión de una protección internacional — Conformidad con el Derecho comunitario de una norma nacional que excluye todo recurso contra la resolución de someter la solicitud a un procedimiento acelerado — Derecho a un control jurisdiccional efectivo

**Fallo**

El artículo 39 de la Directiva 2005/85/CE del Consejo, de 1 de diciembre de 2005, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar la condición de refugiado, y el principio de tutela judicial efectiva deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional como la controvertida en el litigio principal, con arreglo a la cual no cabe ningún recurso autónomo contra la resolución de la autoridad administrativa competente por la que ésta decide tramitar una solicitud de asilo por el procedimiento acelerado, habida cuenta de que las razones que condujeron a dicha autoridad a examinar el carácter fundado de la referida demanda en el marco de tal procedimiento pueden estar efectivamente sujetas a control jurisdiccional en el

marco de un recurso que tenga por objeto la resolución denegatoria final, extremo que corresponde apreciar al órgano jurisdiccional remitente.

<sup>(1)</sup> DO C 100, de 17.4.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de julio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por la Supreme Court of the United Kingdom — Reino Unido) — Office of Communications/The Information Commissioner**

(Asunto C-71/10) <sup>(1)</sup>

*(Acceso del público a la información medioambiental — Directiva 2003/4/CE — Artículo 4 — Excepciones al derecho de acceso — Solicitud de acceso respecto a la que concurren varios intereses protegidos por el artículo 4, apartado 2, de dicha Directiva)*

(2011/C 298/09)

Lengua de procedimiento: inglés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Supreme Court of the United Kingdom

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Office of Communications

*Demandada:* The Information Commissioner

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Supreme Court of the United Kingdom — Interpretación del artículo 4, apartado 2, letras b) y e), de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 30/313/CEE del Consejo (DO L 41, p. 26) — Excepciones al derecho de acceso — Petición de acceso que afecta a diferentes intereses protegidos por el artículo 4, apartado 2, de la Directiva si la afectación de cada interés por separado no es suficiente por sí sola para justificar la denegación de acceso.

**Fallo**

El artículo 4, apartado 2, de la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo, debe interpretarse en el sentido de que una autoridad pública, cuando obra en su poder información medioambiental, o en poder de otras entidades en su nombre, al ponderar los intereses públicos atendidos por la divulgación con los intereses atendidos por la denegación de la divulgación, con el fin de valorar una solicitud de que dicha información se ponga a la disposición de una persona física o jurídica, puede tomar en consideración acumulativamente varios motivos de denegación contemplados en dicha disposición.

<sup>(1)</sup> DO C 113, de 1.5.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 28 de julio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Supremo Tribunal Administrativo — Portugal) — Lidl & Companhia/Fazenda Pública**

(Asunto C-106/10) <sup>(1)</sup>

**(Fiscalidad — Directiva 2006/112/CE — IVA — Base imponible — Impuesto devengado por la fabricación, montaje, admisión o importación de vehículos)**

(2011/C 298/10)

Lengua de procedimiento: portugués

**Órgano jurisdiccional remitente**

Supremo Tribunal Administrativo

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Lidl & Companhia

*Demandada:* Fazenda Pública

*En el que participa:* Ministério Público

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Supremo Tribunal Administrativo — Interpretación de los artículos 73 y 78, párrafo primero, letra a), en relación con el artículo 79, párrafo primero, letra c), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Inclusión, en la base imponible del IVA, del importe del «impuesto sobre vehículos» portugués — Impuestos sobre vehículos nuevos que gravan la fabricación, montaje, admisión o importación de los vehículos — Impuesto que se paga una sola vez, por el operador o vendedor del vehículo, en el momento en que éste se introduce en el mercado portugués.

**Fallo**

*Un tributo como el impuesto sobre los vehículos (imposto sobre veículos), sobre el que versa el litigio principal, cuyo hecho imponible está directamente vinculado a la entrega de un vehículo incluido en el ámbito de aplicación de dicho impuesto, y que es satisfecho por el proveedor del vehículo, está comprendido en el concepto de «impuestos, derechos, tasas y exacciones parafiscales», en el sentido del artículo 78, párrafo primero, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, y, con arreglo al citado precepto, debe incluirse en la base imponible del impuesto sobre el valor añadido aplicable a la entrega del mencionado vehículo.*

<sup>(1)</sup> DO C 113, de 1.5.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 28 de julio de 2011 — Comisión Europea/Reino de Bélgica**

(Asunto C-133/10) <sup>(1)</sup>

**(Incumplimiento de Estado — Directiva 2005/81/CE — Transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas — Empresa obligada a llevar cuentas separadas — No transposición dentro del plazo señalado)**

(2011/C 298/11)

Lengua de procedimiento: francés

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: V. Peere y K. Walkerová, agentes)

*Demandada:* Reino de Bélgica (representantes: M. Jacobs y J.-C. Halleux, agentes)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — No adopción, dentro del plazo previsto, de todas las disposiciones necesarias para atenerse a la Directiva 2005/81/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 80/723/CEE relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas así como a la transparencia entre determinadas empresas (DO L 312, p. 47)

**Fallo**

- 1) *Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2005/81/CE de la Comisión, de 28 de noviembre de 2005, por la que se modifica la Directiva 80/723/CEE relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas así como a la transparencia, al no haber adoptado, dentro del plazo señalado, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la citada Directiva.*
- 2) *Condenar en costas al Reino de Bélgica.*

<sup>(1)</sup> DO C 148, de 5.6.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 28 de julio de 2011 [petición de decisión prejudicial planteada por el First-tier Tribunal (Tax Chamber) — Reino Unido] — Pacific World Limited, FDD International Limited/Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs**

(Asunto C-215/10) <sup>(1)</sup>

**[Arancel Aduanero Común — Clasificación arancelaria — Nomenclatura Combinada — Sets de uñas postizas de plástico moldeado — Validez del Reglamento (CE) nº 1417/2007 — Las demás manufacturas de plástico (partida 3926) — Preparaciones para manicuras o pedicuras (partida 3304) — Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura (partida 8214)]**

(2011/C 298/12)

Lengua de procedimiento: inglés

**Órgano jurisdiccional remitente**

First-tier Tribunal (Tax Chamber)

### Partes en el procedimiento principal

*Demandantes:* Pacific World Limited, FDD International Limited

*Demandada:* Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — First-tier Tribunal (Tax Chamber) — Interpretación del Reglamento (CE) n.º 1417/2007 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada — Validez en lo que se refiere a la clasificación de las uñas postizas de plástico moldeado en la subpartida 3926 90 97 (otros utensilios de materia plástica)

### Fallo

El Reglamento (CE) n.º 1417/2007 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2007, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada, es válido en la medida en que clasifica las uñas postizas y, en consecuencia, los sets de uñas postizas descritos en su anexo I, en la subpartida 3926 90 97 de la nomenclatura combinada que figura en el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la Nomenclatura Arancelaria y Estadística y al Arancel Aduanero Común, en su versión modificada por el Reglamento (CE) n.º 1549/2006 de la Comisión, de 17 de octubre de 2006.

(<sup>1</sup>) DO C 209, de 31.7.2010.

### Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 28 de julio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus — Finlandia) — Lotta Gistö

(Asunto C-270/10) (<sup>1</sup>)

*(Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas — Artículo 14, párrafo primero — Determinación de la residencia fiscal del cónyuge de un funcionario de la Unión — Norma nacional que establece una regla según la cual el interesado que ha residido durante tres años en el extranjero ya no se considera residente en el país y, por tanto, ya no es sujeto pasivo por obligación personal)*

(2011/C 298/13)

Lengua de procedimiento: finés

### Órgano jurisdiccional remitente

Korkein hallinto-oikeus

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Lotta Gistö

### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Korkein hallinto-oikeus — Interpretación del artículo 14 (actualmente artículo 13) del Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea — Establecimiento del domicilio fiscal de los funcionarios de la Unión Europea y de su cónyuge que no desarrollan ninguna actividad profesional en el Estado miembro de origen — Norma nacional que prevé para los nacionales la regla según la cual, una vez transcurridos tres años desde el término del año en el que el nacional haya salido del país, ya no se le considerará residente en el país y, por lo tanto, ya no estará sujeto al impuesto sobre la renta de las personas físicas por obligación personal.

### Fallo

El artículo 14, párrafo primero, del Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Comunidades Europeas, inicialmente anexo al Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas, y, posteriormente, en virtud del Tratado de Ámsterdam, anexo al Tratado CE, debe interpretarse en el sentido de que se considera que el cónyuge de una persona que, por la mera razón de que ésta ha entrado al servicio de la Unión Europea, establece su residencia en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro del domicilio fiscal que tenía en el momento de la entrada de dicha persona al servicio de la Unión, conserva su domicilio fiscal en este último Estado miembro si no ejerce ninguna actividad profesional propia.

(<sup>1</sup>) DO C 221, de 14.8.2010.

### Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de julio de 2011 — Comisión Europea/República de Hungría

(Asunto C-274/10) (<sup>1</sup>)

*(Incumplimiento de Estado — Fiscalidad — IVA — Directiva 2006/112/CE — Derecho a deducción — Condiciones de ejercicio — Artículo 183 — Normativa nacional que no permite la devolución del excedente del IVA en la medida en que éste excede la cuota del impuesto soportado resultante de las operaciones aún no pagadas)*

(2011/C 298/14)

Lengua de procedimiento: húngaro

### Partes

*Demandante/s:* Comisión Europea (representantes: D. Triantafyllou, B. Simon y K. Talabér-Ritz, agentes)

*Demandada/s:* República de Hungría (representantes: M. Fehér, K. Szíjjártó, G. Koós, agentes, y K. Magony, szakértő)

### Objeto

Incumplimiento de Estado — Infracción de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Normativa nacional que sólo permite la devolución del excedente del IVA en la medida en que dicho excedente sea superior al importe del impuesto correspondiente a operaciones aún no pagadas — Vulneración del principio de neutralidad fiscal.

### Fallo

1) Declarar que la República de Hungría ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido:

- al obligar a los sujetos pasivos cuya declaración del impuesto correspondiente a cualquier período impositivo arroje un excedente, en el sentido del artículo 183 de la Directiva 2006/112, a trasladar dicho excedente o una parte del mismo al período impositivo siguiente siempre que el sujeto pasivo no haya pagado al proveedor el importe íntegro de la adquisición en cuestión, y
- al dar lugar a que, debido a dicha obligación, determinados sujetos pasivos en cuya declaración del impuesto figure regularmente un excedente puedan verse obligados a trasladar tal excedente en más de una ocasión al período impositivo siguiente.

2) *Condenar en costas a la República de Hungría.*

(<sup>1</sup>) DO C 221, de 14.8.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Octava) de 28 de julio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgerichtshof — Austria) — Agrana Zucker GmbH/Bundesminister für Land- und Forstwirtschaft, Umwelt und Wasserwirtschaft**

(Asunto C-309/10) (<sup>1</sup>)

[Azúcar — Régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad — Reglamento (CE) n° 320/2006 — Artículo 11 — Excedente en los ingresos del fondo de reestructuración — Afectación al FEAGA — Principios de atribución de competencias y de proporcionalidad — Obligación de motivación — Enriquecimiento sin causa]

(2011/C 298/15)

Lengua de procedimiento: alemán

#### Órgano jurisdiccional remitente

Verwaltungsgerichtshof

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Agrana Zucker GmbH

*Demandada:* Bundesminister für Land- und Forstwirtschaft, Umwelt und Wasserwirtschaft

#### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Verwaltungsgerichtshof — Interpretación del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 320/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad y se modifica el Reglamento (CE) n° 1290/2005 sobre la financiación de la política agrícola común (DO L 58, p. 42) — Recaudación de un importe temporal de reestructuración en una situación en la que el fondo de reestructuración presenta un superávit considerable y en la que parece excluido un incremento de la necesidad de financiación — Equivalencia con la introducción de un impuesto general — Violación del principio de atribución de competencias.

#### Fallo

- 1) El artículo 11 del Reglamento (CE) n° 320/2006 del Consejo, de 20 de febrero de 2006, por el que se establece un régimen temporal para la reestructuración del sector del azúcar en la Comunidad y se modifica el Reglamento (CE) n° 1290/2005 sobre la financiación de la política agrícola común, debe interpretarse en el sentido de que procede recaudar íntegramente el importe temporal aun en el supuesto de que exista un excedente en los ingresos del fondo de reestructuración.
- 2) El examen de la segunda cuestión prejudicial planteada no ha puesto de manifiesto ningún elemento que pueda afectar a la validez del artículo 11 del Reglamento n° 320/2006.

(<sup>1</sup>) DO C 260, de 25.9.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 28 de julio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Korkein hallinto-oikeus — Finlandia) — procedimiento incoado por Nordea Pankki Suomi Oyj**

(Asunto C-350/10) (<sup>1</sup>)

(Procedimiento prejudicial — Sexta Directiva IVA — Artículo 13, parte B, letra d), números 3 y 5 — Exenciones — Transferencias y pagos — Operaciones relativas a títulos valores — Servicios de mensajería electrónica para entidades financieras)

(2011/C 298/16)

Lengua de procedimiento: finés

#### Órgano jurisdiccional remitente

Korkein hallinto-oikeus

#### Parte en el procedimiento principal

Nordea Pankki Suomi Oyj

#### Objeto

Petición de decisión prejudicial — Korkein hallinto-oikeus — Interpretación del artículo 13, parte B, letra d), números 3 y 5, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/1, p. 54) — Exenciones por operaciones bancarias — Servicios SWIFT para bancos.

#### Fallo

El artículo 13, parte B, letra d), números 3 y 5, de la Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme, debe interpretarse en el sentido de que la exención del impuesto sobre el valor añadido establecida en dicha disposición no incluye los servicios de mensajería electrónica para entidades financieras como los que son objeto del procedimiento principal.

(<sup>1</sup>) DO C 246, de 11.9.2010.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 28 de julio de 2011 — Mediaset SpA/Comisión Europea, Sky Italia Srl**

(Asunto C-403/10 P) (<sup>1</sup>)

(Recurso de casación — Subvenciones concedidas por la República Italiana para fomentar la compra de descodificadores digitales — No inclusión de los descodificadores que únicamente permiten la recepción de programas de televisión difundidos por vía satélite — Decisión que declara la ayuda incompatible con el mercado común)

(2011/C 298/17)

Lengua de procedimiento: inglés

#### Partes

*Recurrente:* Mediaset SpA (representantes: K. Adamantopoulos, dikigoros, G. Rossi, avvocato, E. Petrissi, dikigoros)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea (representantes: B. Martenczuk y B. Stromsky, agentes), Sky Italia Srl (representantes: F. González Díaz, abogado y F. Salerno, avocat)

### Objeto

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) de 15 de junio de 2010 (T-177/07), que desestimó el recurso para la anulación parcial de la Decisión C(2006) 6634 final, de 24 de enero de 2007, de la Comisión, que declaró incompatibles con el mercado común las subvenciones concedidas por Italia en 2004 y 2005 para permitir a los consumidores comprar o alquilar descodificadores digitales interactivos que permiten la recepción de programas gracias a la tecnología terrestre digital o por cable, debido a que excluyen los descodificadores que permiten la recepción de programas gracias a la tecnología de radiodifusión televisiva por vía satélite (ayuda nº C 52/2005, ex NN 88/2005, ex CP 101/2004)

### Fallo

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar a Mediaset SpA a cargar con sus costas y las de la Comisión Europea y Sky Italia Srl.

(<sup>1</sup>) DO C 301, de 6.11.2010.

### Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Séptima) de 28 de julio de 2011 — Comisión Europea/República de Austria

(Asunto C-548/10) (<sup>1</sup>)

**[Incumplimiento de Estado — Directiva 2007/2/CE — Política medioambiental — Infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) — Intercambio y actualización de datos en formato electrónico — Adaptación incompleta del Derecho interno]**

(2011/C 298/18)

Lengua de procedimiento: alemán

### Partes

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: A. Alcover San Pedro y C. Egerer, agentes)

*Demandada:* República de Austria (representante: C. Pesendorfer, agente)

### Objeto

Incumplimiento de Estado — No adopción o no comunicación, dentro del plazo previsto, de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108, p. 1).

### Fallo

- 1) Declarar que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en

la Comunidad Europea (Inspire), al no haber adoptado, dentro del plazo prescrito, todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en dicha Directiva.

- 2) Condenar en costas a la República de Austria.

(<sup>1</sup>) DO C 30, de 29.1.2011.

### Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Paris (Francia) el 29 de junio de 2011 — Alexandre Achughbavian/Préfet du Val-de-Marne

(Asunto C-329/11)

(2011/C 298/19)

Lengua de procedimiento: francés

### Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Paris

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Alexandre Achughbavian

*Demandada:* Préfet du Val-de-Marne

### Cuestión prejudicial

¿Se opone la Directiva 2008/115/CE, de 16 de diciembre de 2008, (<sup>1</sup>) habida cuenta de su ámbito de aplicación, a una norma nacional, como el artículo L. 621-1 del code de l'entrée et du séjour des étrangers et du droit d'asile, que prevé la imposición de una pena de prisión a un nacional de un país tercero por el mero hecho de la irregularidad de su entrada o de su residencia en el territorio nacional?

(<sup>1</sup>) Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348, p. 98).

### Recurso interpuesto el 8 de julio de 2011 — Comisión Europea/Reino de Bélgica

(Asunto C-366/11)

(2011/C 298/20)

Lengua de procedimiento: francés

### Partes

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: I. Hadjiyiannis y A. Marghelis, agentes)

*Demandada:* Reino de Bélgica



### Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 13, apartado 2, 3 y 6, y 15, apartado 1, de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, <sup>(1)</sup> al no haber elaborado, a día 22 de diciembre de 2009, los planes hidrológicos de cuenca (tanto para las demarcaciones hidrográficas situadas totalmente en su territorio como para las internacionales), y al no haber comunicado a la Comisión, a día 22 de marzo de 2010, una copia de los proyectos de planes hidrológicos de cuenca. Asimismo, incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 14, apartado 1, letra c), de la citada Directiva al no haber iniciado, a 22 de diciembre de 2008 a más tardar, el procedimiento de información y consulta públicas de los proyectos de planes hidrológicos de cuenca.
- Que se condene en costas al Reino de Bélgica.

### Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo expiró el 22 de diciembre de 2003. Pues bien, en la fecha de interposición del presente recurso, la parte demandada no había adoptado todavía todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva y, en cualquier caso, no había informado de ello a la Comisión.

<sup>(1)</sup> DO L 327, p. 1.

### Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour d'appel de Bruxelles (Bélgica) el 15 de julio de 2011 — Pie Optiek/Bureau Gevers, European Registry for Internet Domains

(Asunto C-376/11)

(2011/C 298/21)

Lengua de procedimiento: francés

#### Órgano jurisdiccional remitente

Cour d'appel de Bruxelles

#### Partes en el procedimiento principal

Apelante: Pie Optiek

Apelada: Bureau Gevers, European Registry for Internet Domains

#### Cuestiones prejudiciales

- 1) El artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 874/2004 de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro, <sup>(1)</sup> ¿debe interpretarse en el sentido de que, en una situación en la que el derecho anterior de que se trata es un derecho de marca, los términos «licenciatarios de derechos anteriores» pueden referirse a una persona que ha sido autorizada por el titular de la marca únicamente a registrar, a su propio nombre pero por cuenta del licenciante, un nombre de dominio idéntico o similar a la marca, sin estar por

ello autorizada a hacer otros usos de la marca o del signo en cuanto marca, como por ejemplo comercializar productos o servicios bajo la marca?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la pregunta anterior, el artículo 21, apartado 1, letra a) del Reglamento (CE) n° 874/2004 de la Comisión, de 28 de abril de 2004, por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro, ¿debe interpretarse en el sentido de que existe un «derecho o interés legítimo» incluso en el caso de que el «licenciatario de derechos anteriores» haya registrado el nombre de dominio.eu a su nombre, pero por cuenta del titular de la marca, y este último no cumpla el requisito establecido en el artículo 4, apartado 2, letra b), del Reglamento (CE) n° 733/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de abril de 2002, relativo a la aplicación del dominio de primer nivel «.eu (2)»?

<sup>(1)</sup> DO L 162, p. 40.

<sup>(2)</sup> DO L 113, p. 1.

### Petición de decisión prejudicial planteada por la Cour administrative (Luxemburgo) el 18 de julio de 2011 — Caves Krier Frères SARL/Director de la Administration de l'emploi

(Asunto C-379/11)

(2011/C 298/22)

Lengua de procedimiento: francés

#### Órgano jurisdiccional remitente

Cour administrative

#### Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Caves Krier Frères SARL

Recurrida: Administration de l'emploi

#### Cuestión prejudicial

«¿Es conforme con el Derecho de la Unión, y en particular con los artículos 21 y 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el artículo L. 541-1, párrafo primero, del Code du Travail luxemburgués, en la medida en que reserva el derecho al reembolso de las cotizaciones a la seguridad social, correspondientes al empleador y al asegurado, por los desempleados contratados mayores de cuarenta y cinco años, tanto si perciben subsidio como si no, a los empleadores del sector privado con la condición de que los desempleados estén inscritos como demandantes de empleo en una oficina de colocación de la administration de l'emploi luxemburguesa desde hace al menos un mes, mientras que no se benefician de dicha medida los empleadores que contratan a desempleados inscritos como demandantes de empleo en los organismos extranjeros correspondientes?»

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal administrativo (Luxemburgo) el 18 de julio de 2011 — DI. VI. Finanziaria S.A.P.A. di Diego della Valle & C./Administration des contributions directes**

(Asunto C-380/11)

(2011/C 298/23)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal administratif

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* DI. VI. Finanziaria S.A.P.A. di Diego della Valle & C.

*Demandada:* Administration des contributions directes

**Cuestión prejudicial**

¿Debe interpretarse el artículo 49 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en el sentido de que se opone a una disposición, como la establecida en el artículo 8a de la loi modifiée du 16 octobre 1934 concernant l'impôt sur la fortune (Ley modificada de 16 de octubre de 1934, del impuesto sobre el patrimonio), que supedita, en su primer apartado, la concesión del beneficio de la reducción del impuesto sobre el patrimonio a la condición de permanecer sujeto al impuesto sobre el patrimonio luxemburgués durante los cinco ejercicios impositivos siguientes?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen Sad Varna (Bulgaria) el 18 de julio de 2011 — M SAT CABLE AD/Nachalnik na Mitnicheski punkt Varna Zapad pri Mitnitsa Varna**

(Asunto C-382/11)

(2011/C 298/24)

*Lengua de procedimiento: búlgaro*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Administrativen Sad Varna

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* M SAT CABLE AD

*Demandada:* Nachalnik na Mitnicheski punkt Varna Zapad pri Mitnitsa Varna

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Qué hay que entender por «Internet» a los efectos de las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas para 2009 (Reglamento nº 1031/2008 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008),<sup>(1)</sup> publicadas en el Diario Oficial de 30 de mayo de 2008 (C 133, p. 1) (modificación relativa a las subpartidas 8528 90 00, 8528 71 13 y 8528 71 90), cuando se trata de clasificar una mercancía en el código TARIC 8528 71 13 00?
- 2) ¿Qué hay que entender por «módem» a los efectos de las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada de las

Comunidades Europeas para 2009 (Reglamento nº 1031/2008 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008), publicadas en el Diario Oficial de 30 de mayo de 2008 (C 133, p. 1) (modificación relativa a las subpartidas 8528 90 00, 8528 71 13 y 8528 71 90), cuando se trata de clasificar una mercancía en el código TARIC 8528 71 13 00?

- 3) ¿Qué hay que entender por «modulación» y «desmodulación» a los efectos de las Notas Explicativas de la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas para 2009 (Reglamento nº 1031/2008 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008), publicadas en el Diario Oficial de 30 de mayo de 2008 (C 133, p. 1) (modificación relativa a las subpartidas 8528 90 00, 8528 71 13 y 8528 71 90), cuando se trata de clasificar una mercancía en el código TARIC 8528 71 13 00?
- 4) ¿Cuál es la función decisiva (función principal) del dispositivo adaptador multimedia TF6100EMC, con arreglo a la cual ha de llevarse a cabo la clasificación arancelaria: la recepción de señal de televisión o la utilización de un módem, que permite un intercambio de información interactivo, para acceder a Internet?
- 5) En el supuesto de que la función decisiva (función principal) del dispositivo adaptador multimedia TF6100EMC sea la utilización de un módem, que permite un intercambio de información interactivo, para acceder a Internet, ¿es pertinente entonces para la clasificación arancelaria el tipo de modulación y desmodulación que lleva a cabo el módem o el tipo de módem empleado, o basta con que mediante el módem se acceda a Internet?
- 6) ¿Es admisible que las autoridades aduaneras modifiquen la clasificación arancelaria de una determinada mercancía sin examinar físicamente la mercancía importada y que el informe pericial se elabore exclusivamente sobre la base de pruebas escritas, en concreto, el manual de usuario, de las características técnicas y del examen de un dispositivo del mismo fabricante con el mismo número procedente de otra importación?
- 7) ¿En qué subpartida y en qué código debe clasificarse un aparato que se corresponda con la descripción del dispositivo TF6100EMC?
- 8) En el supuesto de que el adaptador multimedia TF6100EMC deba clasificarse en la subpartida 8521 90 00 de la Nomenclatura Combinada, ¿la aplicación de un tipo positivo de derechos de aduana supone una aplicación legítima del Derecho comunitario si tal clasificación representa un incumplimiento de las obligaciones de la Comunidad derivadas del Acuerdo sobre el comercio de productos de tecnología de la información, parte II b, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, o de la clasificación en la partida 8521 resulta que el adaptador multimedia TF6100EMC no se incluye en el ámbito de aplicación de la parte pertinente del Acuerdo sobre el comercio de productos de tecnología de la información?

<sup>(1)</sup> DO L 291, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Administrativen Sad Varna (Bulgaria) el 18 de julio de 2011 — OOD Digitalnet/Nachalnik na Mitnicheski punkt Varna Zapad**

(Asunto C-383/11)

(2011/C 298/25)

Lengua de procedimiento: búlgaro

**Órgano jurisdiccional remitente**

Administrativen Sad Varna

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* OOD Digitalnet

*Demandada:* Nachalnik na Mitnicheski punkt Varna Zapad

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Cómo deben interpretarse los términos «módem» y «acceder a Internet» con arreglo a la subpartida 8528 71 13 de la Nomenclatura Combinada 2009 [Reglamento (CE) n° 1031/2008 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008, (1) D.O.U.E. L 291, p. 1] y a sus notas explicativas?
- 2) ¿Cuál es la función determinante (función principal) para acceder a Internet del aparato denominado «adaptador multimedia», de acuerdo con la cual procede su clasificación en el arancel, la recepción de señales de televisión o la utilización de un módem que permite el intercambio de información interactivo?
- 3) En caso de que la función determinante (función principal) del adaptador multimedia sea la utilización de un módem que permite el intercambio de información interactivo para acceder a Internet, ¿es el tipo de modulación que ejecuta el módem, o el tipo de módem empleado relevante para la clasificación arancelaria, o es suficiente que se produzca el acceso a Internet a través del módem?
- 4) ¿Es admisible que las autoridades aduaneras modifiquen la clasificación arancelaria de un determinado producto sin realizar una inspección física del producto importado, y que el informe pericial se redacte basándose exclusivamente en pruebas documentales, concretamente en el manual de usuario, en las características técnicas y en la inspección de un aparato del mismo fabricante con el mismo número precedente de otra importación?
- 5) ¿En qué código de la Nomenclatura Combinada 2009 [Reglamento (CE) n° 1031/2008 de la Comisión, de 19 de septiembre de 2008, D.O.U.E. L 291, p. 1] debe clasificarse el producto de que se trata en el procedimiento (adaptador multimedia), a la vista de las características técnicas de que se ha dejado constancia en el litigio principal?

(1) DO L 291, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Francia) el 22 de julio de 2011 — Société Le Crédit Lyonnais/Ministre du budget, des comptes publics et de la réforme de l'État**

(Asunto C-388/11)

(2011/C 298/26)

Lengua de procedimiento: francés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Conseil d'État

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Société Le Crédit Lyonnais

*Recurrida:* Ministre du budget, des comptes publics et de la réforme de l'État

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Si, habida cuenta de las normas relativas al ámbito territorial del impuesto sobre el valor añadido, los apartados 2 y 5 del artículo 17 y el artículo 19 de la Sexta Directiva 77/388/CEE de 19 de mayo de 1977 (1) pueden ser interpretados en el sentido de que, para el cálculo de la prorrata que allí se establece, la sede una sociedad establecida en un Estado miembro debe tener en cuenta los ingresos obtenidos por cada una de sus sucursales establecidas en otro Estado miembro y, simétricamente, dichas sucursales deben tener en cuenta el conjunto de los ingresos obtenidos por la sociedad que entren en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido.
- 2) Si se debe aplicar la misma solución a las sucursales establecidas fuera de la Unión Europea, en particular en relación con el derecho a la deducción establecido en la letra a) del apartado 3 del artículo 17 y en la letra c) del mismo apartado, en el caso de operaciones bancarias y financieras contempladas en el artículo 13, punto B, letra d), puntos 1 a 5, que se realicen en beneficio de destinatarios establecidos fuera de la Comunidad.
- 3) Si la respuesta a las dos primeras cuestiones puede variar de un Estado miembro a otro, en función de las opciones que ofrece el último párrafo del apartado 5 del artículo 17, en particular en lo relativo a la constitución de sectores de actividad diferenciados.
- 4) En caso de respuesta afirmativa a alguna de las dos primeras cuestiones, por una parte, si procede limitar la aplicación de dicha prorrata al cálculo del derecho a deducir el impuesto sobre el valor añadido que haya gravado los gastos efectuados por la sede en beneficio de las sucursales extranjeras y, por otra parte, si la toma en consideración de los ingresos obtenidos en el extranjero debe hacerse conforme a las normas aplicables en el Estado de la sucursal o en el Estado de la sede.

(1) Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54).

**Petición de decisión prejudicial planteada por la Komisia za zashtita ot diskriminatsia (Bulgaria) el 25 de julio de 2011 — Valeri Hariev Belov/ChEZ Elektro Balgaria AD, ChEZ Raspredelenie Balgaria AD y Darzhavna Komisia po energiyno i vodno regulirane**

(Asunto C-394/11)

(2011/C 298/27)

*Lengua de procedimiento: búlgaro*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Komisia za zashtita ot diskriminatsia

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Valeri Hariev Belov

*Demandadas:* ChEZ Elektro Balgaria AD, ChEZ Raspredelenie Balgaria AD y Darzhavna Komisia po energiyno i vodno regulirane

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Se encuentra el asunto de que se trata comprendido en el ámbito de aplicación de la Directiva 2000/43/CE <sup>(1)</sup> del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, en este caso, en lo concerniente a lo dispuesto en su artículo 3, apartado 1, letra h)?
- 2) ¿Qué debe entenderse por la expresión «sea tratada de manera menos favorable», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva 2000/43, y por «sitúe a personas de un origen racial o étnico concreto en desventaja particular», con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, letra b), de la misma Directiva?
  - 2.1. ¿Es imprescindible, para calificar un trato menos favorable como discriminación directa, que el trato sea menos favorable y que de forma directa o indirecta lesione derechos o intereses legal y expresamente establecidos o ha de entenderse tal trato como todo tipo de comportamiento (de una relación) en el sentido amplio de la palabra, que en comparación con el comportamiento en otra situación parecida es menos ventajosa?
  - 2.2. ¿Es también imprescindible, para calificar el desplazamiento a una posición especialmente desfavorable como discriminación indirecta, que directa o indirectamente lesione derechos o intereses legal y expresamente establecidos o, en sentido amplio, debe entenderse como todo tipo de desplazamiento a una posición especialmente desfavorable o desventajosa?
- 3) Dependiendo de la respuesta que se dé a la segunda cuestión; en caso de que sea necesario, para calificar como discriminación directa o indirecta en el sentido de lo establecido en el artículo 2, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva 2000/43, que el trato menos favorable o el desplazamiento a una posición especialmente desfavorable lesione directa o indirectamente un derecho o interés legalmente establecido:
  - 3.1. ¿Establecen las disposiciones de los artículos 38 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Directiva 2006/32/CE <sup>(2)</sup> (considerando vigésimo noveno y los artículos 1 y 13, apartado 1), la Directiva 2003/54/CE <sup>(3)</sup> (artículo 3, apartado 5), la Directiva 2009/72/CE <sup>(4)</sup> (artículo 3, apartado 7), en favor del usuario final del suministro eléctrico un interés o un derecho a comprobar regularmente las indicaciones del contador, que pueda invocarse en un procedimiento ante los órganos jurisdiccionales nacionales como en el procedimiento principal?
  - 3.2. Asimismo, ¿están en consonancia con dichas disposiciones las normas de Derecho nacional o una práctica administrativa reconocida por la autoridad estatal de regulación de la energía, con arreglo a la cual se otorga a una empresa de distribución la facultad de colocar el contador en lugares de acceso difícil o imposible, lo cual imposibilita a los usuarios examinar personal y regularmente las indicaciones de dicho contador?
- 4) Dependiendo de la respuesta a la segunda cuestión; en caso de que para la calificación como discriminación directa o indirecta no sea imprescindible que se lesione directa o indirectamente un derecho o interés establecido por ley:
  - ¿Son admisibles, de acuerdo con el artículo 2, apartado 2, letras a) y b) de la Directiva 2000/43, las normas de Derecho nacional o la jurisprudencia, como resultan del procedimiento principal, con arreglo a las cuales la calificación como discriminación requiere que el trato desfavorable y la colocación en una posición desfavorable lesione directa o indirectamente derechos o intereses establecidos legalmente?
  - Si no son admisibles, ¿está el órgano jurisdiccional nacional obligado, en consecuencia, a no aplicarlas y a recurrir a las disposiciones de la Directiva?
- 5) ¿Cómo debe interpretarse el artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2000/43?
  - 5.1. ¿Debe interpretarse que dicho artículo exige que la víctima demuestre los hechos, de modo que se imponga una conclusión o consecuencia clara, indiscutible y cierta de que existe una discriminación directa o indirecta, o es suficiente que de los hechos se derive una suposición o sospecha?
  - 5.2. Con objeto de trasladar la carga de la prueba a la parte demandada,
    - a) ¿se deduce de los hechos que sólo en los dos barrios de la ciudad conocidos como barrios «gitanos» se colocan los contadores en postes de alta tensión callejeros, a una altura inaccesible para la inspección visual de sus indicadores por parte los usuarios, con conocidas excepciones en algunas partes de ambos barrios,
    - b) y que en los restantes barrios de la ciudad los contadores se colocan a otra altura, accesible para la inspección visual (hasta 1,70 m), principalmente en la vivienda de los usuarios, en la fachada del edificio o en la cerca?

- 5.3. ¿Excluyen el traslado de la carga de la prueba a la parte demandada los siguientes hechos?
- Que en ambas partes de la ciudad conocidas como barrios «gitanos» no sólo viven gitanos, sino también personas de otro origen étnico,
  - o que puede variar la parte de la población de ambos barrios que se define a sí misma como gitana,
  - o que las empresas de distribución consideran de carácter general los motivos para desplazar los contadores en ambos barrios a dicha altura de 7 metros.
- 6) Dependiendo de la respuesta que se dé a la quinta cuestión:
- 6.1. En caso de que deba interpretarse que, con arreglo al artículo 8, apartado 1, de la Directiva 2000/43, es necesaria una suposición o sospecha para que exista discriminación, y en caso de que los citados hechos conduzcan al traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, ¿qué tipo de discriminación se desprende de tales hechos, directa o indirecta? ¿o se trata de una molestia?
- 6.2. ¿Permiten las disposiciones de la Directiva 2000/43 que la discriminación directa o la molestia esté justificada conforme a un objetivo legal por medios exigibles y adecuados?
- 6.3. ¿Es posible que en ambos barrios se justifiquen las medidas aplicadas, teniendo en cuenta la situación y los objetivos legales que se consignan a continuación, invocados por la empresa de distribución?
- Las medidas se aplican a causa de las facturas impagadas, que se han acumulado en ambos distritos, debido a las cada vez más reiteradas infracciones de los usuarios, que perjudican o ponen en peligro la seguridad, la calidad y el funcionamiento continuado y sin peligro de las instalaciones eléctricas;
- y
- las medidas se aplican de forma colectiva, con independencia de que un usuario concreto pague o no su factura de distribución y suministro de electricidad, y con independencia de que conste que el usuario concreto ha cometido alguna infracción (una manipulación de los indicadores del contador, una conexión no reglamentaria o una captación o utilización irregular de electricidad no computada ni pagada, o alguna otra intromisión en la red eléctrica que perjudique o ponga en peligro su funcionamiento seguro, con calidad, de forma continuada y sin peligro).
- Por cada infracción comparable, se prevén responsabilidades en las disposiciones vigentes y en las cláusulas generales del contrato de distribución, concretamente de carácter civil, administrativo y penal.
- La cláusula prevista en el artículo 27, apartado 2, de las condiciones generales del contrato de distribución, consistente en que la empresa de distribución, a requerimiento expreso y por escrito del usuario, le garantice la posibilidad de realizar una inspección visual del contador, no permite realmente al usuario comprobar personal y regularmente los datos que le afectan.
  - Existe la posibilidad, previa petición expresa por escrito, de instalar un contador de corriente en la vivienda del usuario, que para ello debe satisfacer una tarifa.
  - La medida es un signo distintivo particular y visible contra los comportamientos ilícitos del usuario en una u otra forma, a causa del carácter generalmente conocido, según la empresa de distribución, del motivo de su aplicación.
  - Existen otros métodos y medios técnicos para proteger los contadores de las manipulaciones.
  - El representante de la empresa de distribución ha señalado que, en un barrio gitano de otra ciudad, las medidas similares allí aplicadas no han podido, de hecho, impedir las manipulaciones.
  - No cabe suponer que la instalación eléctrica situada en uno de estos barrios, un transformador, se someta a medidas de seguridad similares, como los contadores.
- 
- (<sup>1</sup>) Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (DO L 180, p. 22).
- (<sup>2</sup>) Directiva 2006/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2006, sobre la eficiencia del uso final de la energía y los servicios energéticos y por la que se deroga la Directiva 93/76/CEE del Consejo (DO L 114, p. 64).
- (<sup>3</sup>) Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE (DO L 176, p. 37).
- (<sup>4</sup>) Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE (DO L 211, p. 55).
- 
- Recurso de casación interpuesto el 29 de julio de 2011 por Elf Aquitaine SA contra la sentencia del Tribunal General (Sala Segunda) dictada el 17 de mayo de 2011 en el asunto T-299/08, Elf Aquitaine/Comisión**
- (Asunto C-404/11 P)**
- (2011/C 298/28)
- Lengua de procedimiento: francés*
- Partes**
- Recurrente:* Elf Aquitaine SA (representantes: E. Morgan de Rivery y E. Lagathu, abogados)
- Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

### Pretensiones de la parte recurrente

#### — Con carácter principal:

- Que se anule íntegramente, sobre la base de los artículos 256 TFUE y 56 del Protocolo nº 3 sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la sentencia del Tribunal General de 17 de mayo de 2011, Elf Aquitaine/Comisión, (T-299/08).
- Que se estimen sus pretensiones presentadas en primera instancia ante el Tribunal General.
- En consecuencia, que se anulen los artículos 1, letra f), 2, letras c) y e), 3 y 4 de la Decisión C(2008) 2626 final de la Comisión de 11 de junio de 2008, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 CE y del artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/38.695 — Clorato de sodio).

— **Con carácter subsidiario**, que se modifique, sobre la base del artículo 261 TFUE, la multa de 22 700 000 euros impuesta conjunta y solidariamente a Arkema SA y Elf Aquitaine en el artículo 2, letra c), de la Decisión C(2008) 2626 final de la Comisión de 11 de junio de 2008, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 CE y del artículo 53 del Acuerdo EEE (asunto COMP/38.695 — Clorato de sodio), y la multa de 15 890 000 euros impuesta a Elf Aquitaine a título personal en el artículo 2, letra e), de la misma Decisión, en ejercicio de su facultad de plena jurisdicción, debido a los errores objetivos en la motivación y el razonamiento de la sentencia del Tribunal General de 17 de mayo de 2011, asunto T-299/08, tal como se exponen en los seis motivos del presente recurso de casación.

— **En cualquier caso**, que se condene íntegramente en costas a la Comisión Europea, incluidas las soportadas por Elf Aquitaine ante el Tribunal General.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte recurrente aduce seis motivos con carácter principal y un motivo con carácter subsidiario.

Mediante su primer motivo, Elf Aquitaine SA alega que el Tribunal General infringió el artículo 5 TUE al haber validado el principio de responsabilidad automática de las sociedades matrices, que la Comisión aplicó en el presente caso y se justificó mediante el concepto de empresa en el sentido del artículo 101 TFUE. Este planteamiento es incompatible o, por lo menos, desproporcionado en relación con los principios de imputabilidad y de subsidiariedad (primera parte) así como de proporcionalidad (segunda parte).

Mediante su segundo motivo, la parte recurrente aduce una interpretación manifiestamente errónea del Derecho nacional y del concepto de empresa con la que el Tribunal General confirió, en particular, un valor jurídico inexacto al principio de autonomía de la persona jurídica.

Mediante su tercer motivo, la recurrente sostiene, en esencia, que el Tribunal General se negó expresamente a extraer las consecuencias de la naturaleza penal de las sanciones en Dere-

cho de la competencia y de las nuevas obligaciones derivadas de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Considera que el Tribunal General aplicó de manera abusiva y errónea el concepto de empresa en Derecho de la Unión, en detrimento de la presunción de autonomía en que se basa el Derecho nacional de sociedades y también de la naturaleza penal de las sanciones en Derecho de la competencia. Además, la recurrente sostiene que el Tribunal General habría debido apreciar de oficio la ilegalidad del sistema actual de procedimiento administrativo ante la Comisión.

Mediante su cuarto motivo, la parte recurrente alega una vulneración del derecho de defensa que resulta de una interpretación equivocada de los principios de equidad y de igualdad de armas. A su juicio, el Tribunal General aprobó que la Comisión recurriera a una *probatio diabolica* e incurrió en error al considerar que la independencia de una filial debe apreciarse de manera general, en función de la relación de capital que tenga con su matriz, cuando debería apreciarse en función de una conducta en un mercado determinado.

Mediante su quinto motivo, la recurrente invoca el incumplimiento de la obligación de motivación puesto que el Tribunal General advirtió brevemente que la Comisión se oponía a su argumentación pero no proporcionó análisis alguno de las alegaciones que dicha institución formulaba (primera parte). Además, Elf Aquitaine SA reprocha al Tribunal General la falta de motivación por lo que se refiere a la presunción de imputabilidad (segunda parte), así como una motivación insuficiente en lo que atañe a la multa personal impuesta a la recurrente (tercera parte).

Mediante su sexto motivo, la recurrente aduce la ilegalidad de la multa personal, derivada de la aplicación errónea de las Directrices para el cálculo de las multas (primera parte), la creación de una base jurídica falsa para la imposición de una multa personal (segunda parte) y la contradicción de motivos entre la motivación de la sentencia recurrida basada en el concepto de empresa única y la imposición de una multa personal (tercera parte).

Mediante su séptimo y último motivo (de carácter subsidiario), la recurrente alega que el importe de la multa personal que se le impuso con fines disuasorios es desproporcionada y justifica su modificación.

### Recurso interpuesto el 5 de agosto de 2011 — Comisión Europea/Gran Ducado de Luxemburgo

(Asunto C-412/11)

(2011/C 298/29)

Lengua de procedimiento: francés

#### Partes

**Demandante:** Comisión Europea (representantes: J.-P. Keppenne y H. Støvlbæk, agentes)

**Demandada:** Gran Ducado de Luxemburgo

### Pretensiones de la parte demandante

— Que se declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 6, apartado 3, y del anexo II de la Directiva 91/440/CEE en su versión modificada <sup>(1)</sup> y del artículo 14, apartado 2, de la Directiva 2001/14/CE, <sup>(2)</sup> debido a la insuficiencia de las medidas adoptadas para desarrollar el primer paquete ferroviario.

— Que se condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

### Motivos y principales alegaciones

La Comisión denuncia las disposiciones nacionales controvertidas en la medida en que establecen que en caso de perturbaciones del tráfico, es la *société nationale des chemins de fer luxembourgeois* (CFL) y no una entidad independiente quien efectúa la asignación de las franjas ferroviarias. De ese modo, la CFL participa en el ejercicio de las funciones esenciales, extremo que no garantiza un acceso equitativo y no discriminatorio a la infraestructura al resto de operadores.

En respuesta a las objeciones planteadas por las autoridades luxemburguesas, la Comisión señala, en primer lugar, que es inexacta la afirmación de éstas en el sentido de que no existe reasignación de las franjas ferroviarias en caso de perturbación del tráfico. Cuando ya no se puede cumplir el horario, la CFL da paso a los trenes con retraso, lo que supone una reasignación de las franjas. En segundo lugar, la Comisión se opone a la alegación según la cual el artículo 29 de la Directiva 2001/14/CE constituye una *lex specialis* que introduce una excepción a la regla general y que permite justificar que la CFL asigne las franjas en caso de perturbaciones.

<sup>(1)</sup> Directiva 2001/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/440/CEE sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (DO L 75, p. 1).

<sup>(2)</sup> Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (DO L 75, p. 29).

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Polymelés Protodíkeio Athinón (Grecia) el 8 de agosto de 2011 — Daiichi Sankyo Co. Ltd., Sanofi-Aventis Deutschland GmbH/DEMO Anónimos Viomichanikí kai Emporikí Etairía Farmákon

(Asunto C-414/11)

(2011/C 298/30)

Lengua de procedimiento: griego

### Órgano jurisdiccional remitente

Polymelés Protodíkeio Athinón (Tribunal de Primera Instancia de Atenas)

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Daiichi Sankyo Co. Ltd., Sanofi-Aventis Deutschland GmbH

*Demandada:* DEMO Anónimos Viomichanikí kai Emporikí Etairía Farmákon

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Está comprendido el artículo 27 del Acuerdo TRIPS, que define el ámbito de la protección de las patentes, en un sector en el que los Estados miembros siguen siendo competentes con carácter principal? En caso de respuesta afirmativa, ¿están autorizados o no dichos Estados miembros a reconocer eficacia directa a la citada disposición? ¿Puede el juez nacional aplicar directamente dicha disposición, en las condiciones previstas en su propio ordenamiento jurídico?
- 2) Conforme al artículo 27 del Acuerdo TRIPS, y siempre que reúnan los requisitos para su expedición, ¿constituyen los productos químicos y farmacéuticos objeto de patente? En caso de respuesta afirmativa, ¿cuál es su nivel de protección?
- 3) Conforme a los artículos 27 y 70 del Acuerdo TRIPS, ¿se benefician de la protección concedida a todas las patentes por el Acuerdo TRIPS las patentes comprendidas en la reserva establecida en el artículo 167, apartado 2, del Convenio de Munich de 1973 y expedidas antes del 7 de febrero de 1992 —es decir, antes de que entrase en vigor el citado Acuerdo— relativas a la invención de productos farmacéuticos, aunque en virtud de dicha reserva sólo se otorgara protección a su procedimiento de fabricación? En caso de respuesta afirmativa, ¿cuáles son el alcance y el objeto de la protección? En otras palabras, tras la entrada en vigor del mencionado Acuerdo, ¿están protegidos también los propios productos farmacéuticos o sigue estando protegido únicamente su procedimiento de fabricación? ¿o bien debe distinguirse en función del contenido de la solicitud de expedición —es decir, según que de la descripción de la invención y de las expectativas derivadas de dicha solicitud resulte que la finalidad de ésta es obtener *ab initio* la protección de un producto, de un procedimiento de fabricación o de ambas cosas?

### Recurso de casación interpuesto el 8 de agosto de 2011 por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 24 de mayo de 2011 en el asunto T-115/10, Reino Unido/Comisión

(Asunto C-416/11 P)

(2011/C 298/31)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Recurrente:* Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: S. Ossowski, agente, D. Wyatt, QC, V. Wakefield, Barrister)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

### Pretensiones de la parte recurrente

— Que se anule el auto del Tribunal General.

— Que se declare la admisibilidad del recurso de anulación del Reino Unido y se someta el asunto al Tribunal General con el fin de que éste realice un análisis en cuanto al fondo del recurso de anulación del Reino Unido.

- Que se condene a la Comisión a pagar al Reino Unido las costas de esta instancia y de las de primera instancia correspondientes a la excepción de inadmisibilidad.
- Que se reserve la decisión sobre las costas en todo lo demás.

### Motivos y principales alegaciones

- 1) El Reino Unido interpone recurso de casación contra el auto del Tribunal General (Sala Séptima) de 24 de mayo de 2011, en el asunto T-115/10, Reino Unido/Comisión, mediante el que el Tribunal General declaró inadmisibile el recurso de anulación del Reino Unido que tenía por objeto la inclusión del lugar español de importancia comunitaria (ES6120032) «Estrecho oriental» en la Decisión 2010/45/UE de la Comisión. <sup>(1)</sup>
- 2) El Tribunal General estimó que la inclusión del lugar ES6120032 en la Decisión 2010/45/UE de la Comisión tenía carácter meramente confirmatorio de la inclusión previa de ese lugar en la Decisión 2009/95/CE. <sup>(2)</sup> Este punto de vista es erróneo, ya que la inclusión del lugar ES6120032 en la Decisión 2010/45/UE se realizó basándose en hechos nuevos materiales, concretamente que el lugar ES6120032:
  - a) se superpone y pretende incluir la mayor parte de las aguas territoriales de británicas de Gibraltar («BGTW»), y
  - b) se superpone y pretende incluir completamente el área de un lugar de importancia comunitaria del Reino Unido anterior, designado con el código UKGIB0002 y el nombre «Southern Waters of Gibraltar».
- 3) En el momento en que se incluyó por primera vez el lugar ES6120032 en la Decisión 2009/95/CE, parece que sólo España conocía efectivamente que el lugar ES6120032 se superponía con el lugar UKGIB0002 y las BGTW. Ciertamente, el Reino Unido no tenía conocimiento de esta circunstancia y no había ningún indicio de que la Comisión o el Comité Hábitats (quienes adoptaron la Decisión 2009/95/CE) la conocieran.
- 4) En el momento en que se incluyó por segunda vez el lugar ES6120032 en la Decisión 2010/45/UE, el Reino Unido, la Comisión y el Comité Hábitats conocían esa circunstancia de enorme relevancia, tal como puso de manifiesto del debate anterior a la adopción de esta medida.
- 5) Puesto que en el momento en que se adoptó la Decisión 2009/95/CE no había quedado expresamente reflejada la existencia de un conocimiento efectivo de la circunstancia de la superposición, el Tribunal General realizó un análisis del conocimiento implícito, concretamente si *pudo haberse conocido* en aquel momento que tales lugares se superponían. El Tribunal General estimó que ni el Reino Unido ni la Comisión podían desconocer esa circunstancia en aquel momento y que, en consecuencia (según su razonamiento), la Decisión 2010/45/UE tenía un carácter «meramente confirmatorio» de la lista anterior.
- 6) El Tribunal General incurrió en graves errores de Derecho al analizar el conocimiento implícito. Concretamente:
  - a) Se equivocó al *identificar a las partes* cuyo conocimiento implícito resultaba relevante (**primer fundamento** del presente recurso de casación). En particular, el Tribunal General interpretó erróneamente la jurisprudencia y los principios jurídicos al tomar en consideración el conocimiento implícito de la Comisión. El Reino Unido alega

que sólo tiene relevancia el conocimiento implícito del Reino Unido. Con carácter subsidiario, para el caso de que se considere de que es relevante el conocimiento implícito de alguna parte diferente del Reino Unido, debe estimarse que ésta parte es quien adoptó la decisión (esto es, la Comisión y el Comité Hábitats) y no únicamente la Comisión; y

- b) Aplicó un *criterio equivocado* al determinar el objeto de aquello que «pudo haberse conocido» (**segundo fundamento** del presente recurso de casación). En particular, el Tribunal General no aplicó correctamente o no aplicó en absoluto el criterio adecuado; concretamente aquel según el cual únicamente cabe considerar que una parte conoce lo que resulta razonable que una persona prudente conozca. Por otra parte, el Tribunal General incurrió en un error manifiesto de apreciación de los hechos al concluir que se cumplía el criterio del conocimiento implícito.

<sup>(1)</sup> Decisión 2010/45/UE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2009, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, una tercera lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea [notificada con el número C(2009) 10406], (DO 2010, L 30, p. 322).

<sup>(2)</sup> Decisión 2009/95/CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 2008, por la que se adopta, de conformidad con la Directiva 92/43/CEE del Consejo, una segunda lista actualizada de lugares de importancia comunitaria de la región biogeográfica mediterránea [notificada con el número C(2008) 8049] (DO 2009, L 43, p. 393).

### Auto del Presidente de la Sala Sexta del Tribunal de Justicia de 12 de julio de 2011 — Deltafina SpA/Comisión Europea

(Asunto C-537/10 P) <sup>(1)</sup>

(2011/C 298/32)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente de la Sala Sexta ha resuelto archivar el asunto.

<sup>(1)</sup> DO C 13, de 15.1.2011.

### Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 2011 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Santa Maria Capua Vetere — Italia) — Procura della Repubblica/Yeboah Kwadwo

(Asunto C-120/11) <sup>(1)</sup>

(2011/C 298/33)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

<sup>(1)</sup> DO C 145, de 14.5.2011.



## TRIBUNAL GENERAL

**Recurso interpuesto el 17 de junio de 2011 — Fercal — Consultadoria e Serviços/OAMI — Parfums Rochas (PATRIZIA ROCHA)**

(Asunto T-360/11)

(2011/C 298/34)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: portugués*

### Partes

*Demandante:* Fercal — Consultadoria e Serviços, L.<sup>da</sup> (Lisboa) (representante: A.J. Rodrigues, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Parfums Rochas SAS

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI, de 21 de abril de 2011, R 2355/2010-2, dictada en el procedimiento de anulación Patrizia Rocha/Rochas, y, en consecuencia, examine el recurso interpuesto sobre la Resolución dictada el 27 de septiembre de 2010 en el marco de la oposición B-001559361.

### Motivos y principales alegaciones

*Solicitante de la marca comunitaria:* La demandante.

*Marca comunitaria solicitada:* PATRIZIA ROCHA

*Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición:* Parfums Rochas SAS

*Marca o signo invocado:* «ROCHAS»

*Resolución de la División de Oposición:* Estimar la oposición

*Resolución de la Sala de Recurso:* Declarar inadmisibile el recurso

*Motivos invocados:* El plazo para que la demandante interpusiera el recurso expiraba el 28 de enero de 2011.

La demandante efectuó el envío a través del servicio de correos el 27 de enero de 2011, el día anterior al último día del plazo.

**Recurso interpuesto el 22 de julio de 2011 — ultra air/OAMI — Donaldson Filtration Deutschland (ultrafilter international)**

(Asunto T-396/11)

(2011/C 298/35)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán*

### Partes

*Demandante:* ultra air GmbH (Hilden, Alemania) (representante: C. König, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Donaldson Filtration Deutschland GmbH (Haan, Alemania)

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) de 18 de mayo de 2011, notificada el 20 de mayo de 2011, en el asunto R 374/2010-4.
- Desestime el recurso interpuesto por Donaldson Filtration Deutschland GmbH el 16 de marzo de 2010 contra la resolución de la División de Anulación de la OAMI de 29 de enero de 2010 en el procedimiento de anulación n° 2880 C.
- Condene en costas a la OAMI y a Donaldson Filtration Deutschland GmbH, si ésta decide intervenir en el procedimiento.

### Motivos y principales alegaciones

*Marca comunitaria registrada, respecto de la que se interpuso un recurso de anulación:* La marca denominativa «ultrafilter international» para productos y servicios de las clases 7, 11, 37, 41 y 42 — marca comunitaria n° 1 121 839

*Titular de la marca comunitaria:* Donaldson Filtration Deutschland GmbH

*Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria:* La demandante

*Motivación de la solicitud de nulidad:* La parte que solicita la declaración de nulidad fundamenta su solicitud en los motivos de nulidad absolutos recogidos en el artículo 52, apartado 1, letra a), en relación con el artículo 7, apartados 1, letras b) y c), y 3, del Reglamento n° 207/2009, dado que la marca denominativa es descriptiva

*Resolución de la División de Anulación:* Estimación de la solicitud de nulidad

*Resolución de la Sala de Recurso:* Anulación de la resolución de la División de Anulación y Desestimación de la solicitud de nulidad

*Motivos invocados:* Infracción de los artículos 7, apartados 1 y 3, 52, apartado 1, letra a), 56, apartado 1, letra a), 75, apartado 1, y 83 del Reglamento n° 207/2009.

**Recurso interpuesto el 27 de julio de 2011 — Welte — Wenu/OAMI — Comisión (representación de un círculo de 12 estrellas sobre fondo azul)**

(Asunto T-413/11)

(2011/C 298/36)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso:* alemán

#### Partes

*Demandante:* Welte — Wenu GmbH (Neu-Ulm, Alemania) (representante: T. Kahl, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Comisión Europea

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior de 12 de mayo de 2011 (asunto R 1590/2010).
- Desestime el recurso interpuesto por la Unión Europea contra la resolución de la División de Anulación relativa a solicitud de anulación de la marca comunitaria EDS EUROPEAN DRIVESHAFT SERVICES (y consiguientemente, la propia pretensión).
- Condene a la Unión Europea al pago de las costas de los procedimientos de anulación y de recurso y a la demandada, al pago de las costas de este procedimiento.

#### Motivos y principales alegaciones

*Marca comunitaria registrada, respecto de la que se interpuso un recurso de anulación:* Representación de un círculo de 12 estrellas sobre fondo azul, para productos de las clases 7 y 12 — Marca comunitaria n° 2.180.800

*Titular de la marca comunitaria:* La demandante

*Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria:* Comisión Europea

*Motivación de la solicitud de nulidad:* La marca comunitaria se registró en infracción del artículo 7 del Reglamento n° 207/2009

*Resolución de la División de Anulación:* La solicitud de declaración de nulidad de la marca comunitaria impugnada fue desestimada

*Resolución de la Sala de Recurso:* Se admitió el recurso y se anuló la marca comunitaria impugnada

*Motivos invocados:* Infracción de los artículos 7, apartado 1, letras g), h) e i), 55 y 76 del Reglamento n° 207/2009, del artículo 6 ter, apartado 1, letra c), del Convenio de París y regla 37, letra

b), inciso iv, del Reglamento n° 2868/95, puesto que la marca comunitaria no se registró en violación del artículo 7 del Reglamento n° 207/2009.

**Recurso interpuesto el 29 de julio de 2011 — Nutrichem Diät + Pharma/OAMI — Gervais Danone (Active)**

(Asunto T-414/11)

(2011/C 298/37)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso:* alemán

#### Partes

*Demandante:* Nutrichem Diät + Pharma GmbH (Roth, Alemania) (representantes: D. Jochim y R. Egerer, abogados)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Compagnie Gervais Danone (Levallois Perret, Francia)

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 4 de mayo de 2011, en el asunto R 683/2010-1.
- Condene en costas a la demandada.

#### Motivos y principales alegaciones

*Solicitante de la marca comunitaria:* La demandante

*Marca comunitaria solicitada:* Marca figurativa que contiene el elemento denominativo «Active», para productos de las clases 5, 29 y 32 — solicitud de registro n° 3 423 316

*Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición:* Compagnie Gervais Danone

*Marca o signo invocado:* Marca denominativa nacional «ACTIVIA», para productos de las clases 5, 29, 30 y 32

*Resolución de la División de Oposición:* Estimación de la oposición

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Infracción i) del artículo 76 del Reglamento n° 207/2009 en relación con la regla 50, apartado 1, y la regla 19, apartados 1 y 3, del Reglamento n° 2868/95, dado que la Sala de Recurso consideró erróneamente que la marca anterior tenía un carácter distintivo medio, ii) del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 207/2009, ya que no existía riesgo de confusión entre las marcas en conflicto y iii) del artículo 76 del Reglamento n° 207/2009, puesto que la demandada al adoptar su resolución no tuvo en cuenta las resoluciones paralelas de la Oficina alemana de Patentes y Marcas así como de otras autoridades nacionales citadas por la demandante.

**Recurso interpuesto el 1 de agosto de 2011 — Hartmann/OAMI (Nutriskin Protection Complex)**

(Asunto T-415/11)

(2011/C 298/38)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Partes**

*Demandante:* Paul Hartmann AG (Heidenheim an der Brenz, Alemania) (representante: N. Aicher, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 26 de mayo de 2011 en el asunto R 1524/2010-1.
- Condene a la demandada en costas, incluidas las del procedimiento de recurso ante la OAMI.

**Motivos y principales alegaciones**

*Marca comunitaria solicitada:* Marca denominativa «Nutriskin Protection Complex» para productos de las clases 3 y 5 — Solicitud nº 8.995.086

*Resolución del examinador:* Desestimación del registro

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento nº 207/2009, porque la solicitud de marca comunitaria «Nutriskin Protection Complex», respecto a los productos de las clases 3 y 5, ni es descriptiva, ni carece de todo carácter distintivo, dado que, por una parte, el elemento «Nutriskin», debido a lo inusual de la combinación, da lugar a un concepto que no produce una impresión directamente descriptiva y, por otra, la demandada se ha limitado a derivar del sentido descriptivo de la marca solicitada la supuesta falta de carácter distintivo.

**Recurso interpuesto el 29 de julio de 2011 — Biotronik SE/OAMI — Cardios Sistemas (CARDIO MANAGER)**

(Asunto T-416/11)

(2011/C 298/39)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán*

**Partes**

*Demandante:* Biotronik SE & Co. KG (Berlín) (representantes: A. Reich y S. Pietzcker, abogados)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Cardios Sistemas Comercial e Industrial Ltd<sup>a</sup> (São Paulo, Brasil)

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General:

- Que anule la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 27 de mayo de 2011 en el asunto R 1156/2010-2.
- Que estime la oposición contra la solicitud de la marca comunitaria nº 5.378.071 para todos los productos de las clases 9 y 10.
- Con carácter subsidiario, que se devuelva la oposición a la Oficina de Armonización del Mercado Interior para que ésta lo examine de nuevo conforme a lo establecido en la sentencia del Tribunal.
- Que condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

**Motivos y principales alegaciones**

*Solicitante de la marca comunitaria:* Cardios Sistemas Comercial e Industrial Ltd<sup>a</sup>

*Marca comunitaria solicitada:* Marca denominativa «CARDIO MANAGER» para productos de las clases 9 y 10 — Solicitud nº 5.378.071

*Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición:* La demandante

*Marca o signo invocado:* Marca denominativa «CardioMessenger» para productos de las clases 9 y 10

*Resolución de la División de Oposición:* Desestimación de la oposición

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Por una parte, infracción del artículo 42, apartados 2 y 3, del Reglamento nº 207/2009 en relación con la regla 22, apartados 3 y 4, del Reglamento nº 2868/95, porque está demostrada la utilización de la marca «CardioMessenger» tanto en el espacio y en el tiempo como conforme a su alcance y naturaleza, y, por otra parte, infracción de los artículos 8, apartado 1, letra b), y 41 del Reglamento nº 207/2009, puesto que existe riesgo de confusión entre las marcas en conflicto.

**Recurso interpuesto el 5 de agosto de 2011 — Laboratoire Bioderma/OAMI — Cabinet Continental (BIODERMA)**

(Asunto T-427/11)

(2011/C 298/40)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: francés*

**Partes**

*Demandante:* Laboratoire Bioderma (Lyon, Francia) (representante: A. Teston, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Cabinet Continental (París)

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Sala de Recurso de la OAMI de 28 de febrero de 2011.
- Desestime el recurso de nulidad de la marca registrada interpuesto por la sociedad Cabinet Continental.
- Condene a la OAMI y/o al solicitante de nulidad al pago de todas las costas de la demandante en el marco del presente recurso.
- Condene al solicitante de nulidad a soportar las costas de la demandante en el marco del procedimiento ante la División de Anulación y la Sala de Recurso.

**Motivos y principales alegaciones**

*Marca comunitaria registrada, respecto de la que se interpuso un recurso de anulación:* Marca denominativa «BIODERMA» para productos y servicios de las clases 3, 5 y 44 — marca comunitaria nº 3.136.892

*Titular de la marca comunitaria:* Laboratoire Bioderma

*Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria:* Cabinet Continental

*Motivación de la solicitud de nulidad:* La solicitud de nulidad fue interpuesta con arreglo al artículo 52, apartado 1, letra a), y el artículo 7, apartado 1, letras b), c) y d), del Reglamento nº 207/2009

*Resolución de la División de Anulación:* Denegación de la solicitud de nulidad

*Resolución de la Sala de Recurso:* Anulación de la resolución de la División de Anulación y declaración de nulidad de la marca comunitaria nº 3.136.892

*Motivos invocados:* Infracción de los artículos 7, apartado 1, letras b) y c), y 75 del Reglamento nº 207/2009, en la medida en que la resolución impugnada es errónea en lo que respecta, entre otras cosas, al significado de la marca de que se trata en la lengua griega y a la percepción de dicha marca por el público griego.

**Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2011 — Universal Display/OAMI (UniversalPHOLED)**

(Asunto T-435/11)

(2011/C 298/41)

*Lengua de procedimiento:* inglés

**Partes**

*Demandante:* Universal Display Corp. (Nueva Jersey, EE.UU.) (representante: A. Poulter y C. Lehr, Solicitors)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Modifique la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 18 de mayo de 2011 en el asunto R 215/2011-2.
- Acepte la solicitud de marca comunitaria y autorice su publicación.

**Motivos y principales alegaciones**

*Marca comunitaria solicitada:* La marca denominativa «UniversalPHOLED» para productos de la clase 1 — Solicitud de marca comunitaria nº W01.015.224

*Resolución del examinador:* Desestimación de la solicitud de marca comunitaria

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento nº 207/2009 del Consejo, en la medida en que la Sala de Recurso incurrió en un error en el análisis del carácter registrable de la solicitud de marca comunitaria «UniversalPHOLED»

**Recurso interpuesto el 5 de agosto de 2011 — Golden Balls/OAMI — Intra-Press (GOLDEN BALLS)**

(Asunto T-437/11)

(2011/C 298/42)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso:* inglés

**Partes**

*Demandante:* Golden Balls Ltd (Londres) (representantes: M. Edenborough, QC, y S. Smith, Solicitor)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Intra-Press (Boulogne-Billancourt, Francia)

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 26 de mayo de 2011 en el asunto R 1310/2010-1, en la medida en que estimó el recurso ante la Sala de Recurso con respecto a los productos de la clase 16.
- Condene a la demandada al pago de las costas de la demandante ocasionadas por el presente recurso o, con carácter subsidiario, condene a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso al pago de las costas de la demandante ocasionadas por el presente recurso.

**Motivos y principales alegaciones**

*Solicitante de la marca comunitaria:* La demandante

*Marca comunitaria solicitada:* La marca denominativa «GOLDEN BALLS» para productos de las clases 9, 21 y 24 — Solicitud de marca comunitaria nº 6324164

*Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca o signo invocado:* Registro de marca comunitaria nº 4226148 de la marca denominativa «BALLON D'OR», para, entre otros, productos y servicios de las clases 9, 14, 16, 25 y 41

*Resolución de la División de Oposición:* Desestimación de la oposición

*Resolución de la Sala de Recurso:* Anulación de la resolución de la División de Oposición y aceptación parcial de la oposición y del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009, al haber supuesto equivocadamente la Sala de Recurso que existe una percepción de conflicto entre la marca comunitaria y la marca anterior.

—————

**Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2011 — Gold East Paper (Jiangsu) y Gold Huasheng Paper (Suzhou Industrial Park)/Consejo**

(Asunto T-443/11)

(2011/C 298/43)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandantes:* Gold East Paper (Jiangsu) Co. Ltd (Jiangsu, China) y Gold Huasheng Paper (Suzhou Industrial Park) Co. Ltd (Jiangsu, China) (representantes: V. Akritidis, Y. Melin y F. Crespo, abogados)

*Demandada:* Consejo de la Unión Europea

**Pretensiones**

Las demandantes solicitan al Tribunal General que:

— Anule el Reglamento de ejecución (UE) nº 451/2011 del Consejo, de 6 de mayo de 2011, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de papel fino estucado originario de la República Popular China (DO L 128, p. 1).

— Condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan ocho motivos.

1) Primer motivo, basado en la existencia de un vicio sustancial de forma con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra c), párrafo segundo, del Reglamento antidumping de base,<sup>(1)</sup> en la medida en que la Comisión rechazó la solicitud de las demandantes relativa al tratamiento de economía de mer-

cado en atención al efecto de este rechazo en el margen de dumping de las demandantes.

2) Segundo motivo, basado en la existencia de un segundo vicio de forma con arreglo al artículo 2, apartado 7, letra c), párrafo segundo, del Reglamento antidumping de base, y en la vulneración del principio fundamental del derecho de defensa y de las exigencias del proceso debido, en la medida en que la Comisión no facilitó determinada información relevante al comité consultivo antidumping.

3) Tercer motivo, basado en la existencia de errores manifiestos de apreciación de los hechos del presente asunto así como en un defecto de motivación incumpliendo, de este modo, lo dispuesto en el artículo 2, apartado 7, letra c), del Reglamento antidumping de base, en relación con el rechazo de la solicitud de las demandantes relativa al tratamiento de economía de mercado.

4) Cuarto motivo, basado en la vulneración del principio buena administración y en la infracción de los artículos 18, apartados 1, 3 y 6, del Reglamento antidumping de base, en la medida en que la investigación no se desarrolló de forma justa e imparcial y se impuso una carga de la prueba excesiva.

5) Quinto motivo, basado en la infracción del artículo 3, apartado 2, del Reglamento antidumping de base y en un defecto de motivación, en la medida en que las instituciones europeas involucradas llevaron a cabo su investigación de modo tal que pareciera más probable, como resultado del procedimiento de investigación o evaluación, la existencia de un perjuicio a la industria de la Unión Europea.

6) Sexto motivo, basado en la infracción de los artículos 3, apartado 1, y 9, apartado 4, del Reglamento antidumping de base, en la medida en que el Reglamento de ejecución (UE) nº 451/2011 del Consejo establece un margen de objetivo de beneficios nunca registrado anteriormente por la industria de la Unión Europea.

7) Séptimo motivo, basado en la circunstancia de que la decisión de no incluir las bobinas para rotativas en el producto afectado o en el producto similar se basó en errores manifiestos de apreciación de los hechos del presente asunto, incumpliendo, de este modo, lo dispuesto en los artículos 3 (perjuicio), 4, apartado 1, (industria de la Unión) y 5, apartado 4, (no inicio de actuaciones) del Reglamento antidumping de base.

8) Octavo motivo, basado en la infracción del artículo 3, apartados 2 y 7, del Reglamento antidumping de base, en la medida en que el Reglamento impugnado no contiene una evaluación acerca de si el derecho impuesto va o no más allá de lo que resulta necesario para compensar el perjuicio provocado por las importaciones objeto de dumping.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 343, p. 51).

**Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2011 — Gold East Paper (Jiangsu) y Gold Huasheng Paper (Suzhou Industrial Park)/Consejo****(Asunto T-444/11)**

(2011/C 298/44)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

*Demandantes:* Gold East Paper (Jiangsu) Co. Ltd (Jiangsu, China) y Gold Huasheng Paper (Suzhou Industrial Park) Co. Ltd (Jiangsu, China) (representantes: V. Akritidis, Y. Melin y F. Crespo, abogados)

*Demandada:* Consejo de la Unión Europea

**Pretensiones**

Las demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Anule el Reglamento de ejecución (UE) n° 452/2011 del Consejo, de 6 de mayo de 2011, por el que se establece un derecho antisubvención definitivo sobre las importaciones de papel fino estucado originario de la República Popular China (DO L 128, p. 18), en la medida en que afecta a las demandantes.
- Condene en costas a la demandada.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan diez motivos.

- 1) Primer motivo, basado en el hecho de que el importe del derecho compensatorio aplicable es superior al importe calculado de la subvención sujeta a medidas compensatorias incumpliendo lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base,<sup>(1)</sup> en la medida en que el derecho *ad valorem* no quedaba expresado como un porcentaje del precio CIF sino como un porcentaje del volumen de negocios.
- 2) Segundo motivo, basado en el hecho de que la ayuda otorgada mediante la disposición administrativa referida a la concesión de derechos de uso del suelo a cambio de una remuneración inferior a la adecuada no fue calculada correctamente incumpliendo, de este modo, lo dispuesto en los artículos 4, 6, letra d), y 28 del Reglamento antisubvenciones de base.
- 3) Tercer motivo, basado en la infracción del artículo 4 del Reglamento antisubvenciones de base, en la medida en que el sistema de exención de dividendos entre empresas residentes no constituye un programa específico y, en consecuencia, el derecho establecido para compensar este sistema es contrario a la citada disposición normativa.
- 4) Cuarto motivo, basado en la infracción del artículo 7, apartado 3, del Reglamento antisubvenciones de base, en la medida en que la concesión del importe de la subvención relativa a la exención del IVA y de aranceles sobre bienes de equipo importados y a la reducción del tipo del IVA sobre bienes de equipo producidos en el país se refiere a un período de duración inferior a la del período de amortización normal en el correspondiente sector.

- 5) Quinto motivo, basado en la infracción del artículo 6, letra b), del Reglamento antisubvenciones de base, en la medida en que, en relación con los préstamos preferenciales concedidos a la industria del papel estucado, las instituciones europeas involucradas no realizaron una investigación sobre el tipo que las demandantes habrían obtenido en el mercado.
- 6) Sexto motivo, basado en la infracción del artículo 14, apartado 2, del Reglamento antisubvenciones de base, en la medida en que la imposición de derechos compensatorios no resulta necesaria habida cuenta de la imposición simultánea de derechos antidumping.
- 7) Séptimo motivo, basado en la infracción del artículo 8, apartado 1, del Reglamento antisubvenciones de base y en un defecto de motivación, en la medida en que las instituciones europeas involucradas llevaron a cabo su investigación de modo tal que pareciera más probable, como resultado del procedimiento de investigación o evaluación, la existencia de un perjuicio a la industria de la Unión Europea.
- 8) Octavo motivo, basado en la infracción de los artículos 2, letra d), y 15 del Reglamento antisubvenciones de base, en la medida en que el Reglamento de ejecución (UE) n° 452/2011 del Consejo establece un margen de objetivo de beneficios nunca registrado anteriormente por la industria de la Unión Europea.
- 9) Noveno motivo, basado en la circunstancia de que la decisión de no incluir las bobinas para rotativas en el producto afectado o en el producto similar se basó en errores manifiestos de apreciación de los hechos del presente asunto, incumpliendo, de este modo, lo dispuesto en los artículos 8 (perjuicio), 9, apartado 1, (industria de la Unión) y 10, apartado 6, (no inicio de actuaciones) del Reglamento antisubvenciones de base.
- 10) Décimo motivo, basado en la infracción del artículo 8, apartados 1, y 6, del Reglamento antisubvenciones de base, en la medida en que el Reglamento impugnado no contiene una evaluación acerca de si el derecho impuesto va o no más allá de lo que resulta necesario para compensar el perjuicio provocado por las importaciones subvencionadas.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 188, p. 93).

**Recurso interpuesto el 9 de agosto de 2011 — Catinis/Comisión****(Asunto T-447/11)**

(2011/C 298/45)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

*Demandante:* Lian Catinis (Damasco, Siria) (representante: S. Pappas, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión impugnada en lo que respecta a la denegación del cierre de la investigación y del acceso al expediente personal del demandante.
- Condene a la demandada al pago de las costas.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca con carácter principal un motivo de infracción del Derecho y de incumplimiento de la obligación de motivación respecto de la decisión de continuar la investigación transcurrido un plazo razonable y de no darla por concluida.

Además, la demandante invoca un motivo de incumplimiento de la obligación de motivación respecto de la decisión de no permitir el acceso al expediente de investigación.

Por último, la demandante alega vulneración de derechos fundamentales y de los principios generales del Derecho, en particular de los principios de buena administración, de presunción de inocencia y del derecho de defensa.

**Recurso interpuesto el 5 de agosto de 2011 — Golden Balls/OAMI — Intra-Press (GOLDEN BALLS)**

(Asunto T-448/11)

(2011/C 298/46)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés*

**Partes**

*Demandante:* Golden Balls Ltd (Londres) (representantes: M. Edenborough, QC, y S. Smith, Solicitor)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Intra-Press (Boulogne-Billancourt, Francia)

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 22 de junio de 2011 en el asunto R 1432/2010-1, en la medida en que estimó el recurso ante la Sala de Recurso con respecto a determinados productos y servicios de las clases 9, 28 y 41.
- Condene a la demandada al pago de las costas de la demandante ocasionadas por el presente recurso o, con carácter subsidiario, condene a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso al pago de las costas de la demandante ocasionadas por el presente recurso.

**Motivos y principales alegaciones**

*Solicitante de la marca comunitaria:* La demandante

*Marca comunitaria solicitada:* La marca denominativa «GOLDEN BALLS» para productos y servicios de las clases 9, 28 y 41 — Solicitud de marca comunitaria nº 6036503

*Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca o signo invocado:* Registro de marca comunitaria nº 4226148 de la marca denominativa «BALLON D'OR», para, entre otros, productos y servicios de las clases 9, 14, 16, 18, 25, 28, 38 y 41

*Resolución de la División de Oposición:* Desestimación de la oposición

*Resolución de la Sala de Recurso:* Anulación de la resolución de la División de Oposición y aceptación parcial de la oposición y del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009, al haber supuesto equivocadamente la Sala de Recurso que existe una percepción de conflicto entre la marca comunitaria y la marca anterior.

**Recurso interpuesto el 10 de agosto de 2011 — Galileo International Technology/OAMI — ESA (GALILEO)**

(Asunto T-450/11)

(2011/C 298/47)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés*

**Partes**

*Demandante:* Galileo International Technology LLC (Bridgetown, Barbados) (representantes: S. Malynicz, Barrister, M. Blair y K. Gilbert, Solicitors)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* European Space Agency (ESA) (París)

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 14 de abril de 2011 en el asunto R 1423/2005-1.
- Condene a la demandada y a la otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso al pago de sus propias costas y de las de la demandante.

**Motivos y principales alegaciones**

*Solicitante de la marca comunitaria:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca comunitaria solicitada:* La marca figurativa «GALILEO» para servicios de la clase 42 — Solicitud de marca comunitaria nº 2742237

*Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición:* La demandante

*Marca o signo invocado:* Registro de marca comunitaria nº 1701167, de la marca denominativa «GALILEO» para productos y servicios de las clases 9, 39, 41 y 42; registro de marca comunitaria nº 2157501, de la marca denominativa «GALILEO» para productos y servicios de las clases 9, 16, 35, 38, 39, 41 y 42; registro de marca comunitaria nº 516799 de la marca figurativa «powered by GALILEO» para productos y servicios de las clases 9, 16, 35, 38, 39, 41 y 42; registro de marca comunitaria nº 330084 de la marca figurativa «GALILEO INTERNATIONAL» para productos y servicios de las clases 9, 39, 41 y 42; registro de marca comunitaria nº 2159069 de la marca figurativa «GALILEO INTERNATIONAL» para productos y servicios de las clases 9, 16, 35, 38, 39, 41 y 42

*Resolución de la División de Oposición:* Desestimación de la oposición

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009, en la medida en que la Sala de Recurso no apreció un elevado grado de similitud entre los productos y servicios designados por las marcas comunitarias anteriores y los servicios designados por la marca comunitaria impugnada. En particular, la Sala de Recurso no consideró que una parte de los productos y servicios pertinentes podían ser complementarios, y estar dirigidos al mismo consumidor y con la misma finalidad. En consecuencia, la conclusión de la Sala de Recurso de que no existía riesgo de confusión adolecía de un error, teniendo en cuenta las claras similitudes entre las marcas y el hecho de que un menor grado de similitud entre dichos bienes y servicios puede compensarse con un mayor grado de similitud entre las marcas.

### **Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2011 — Giga-Byte Technology/OAMI — Haskins (Gigabyte)**

(Asunto T-451/11)

(2011/C 298/48)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso:* inglés

#### **Partes**

*Demandante:* Giga-Byte Technology Co., Ltd (Taipei, Taiwán) (representante: F. Schwerbrock, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Robert A. Haskins (Pensilvania, EE.UU.)

#### **Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Desestime la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) de 20 de mayo de 2011 en el asunto R 2047/2010-2, así como la resolución de la División de Oposición.

#### **Motivos y principales alegaciones**

*Solicitante de la marca comunitaria:* El demandante

*Marca comunitaria solicitada:* La marca denominativa «Gigabyte», para productos y servicios de las clases 9, 35, 37 y 42 — Solicitud de marca comunitaria nº 5550009

*Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca o signo invocado:* El registro de marca comunitaria nº 4954095 de la marca denominativa «GIGABITER», para servicios de las clases 39, 40 y 42

*Resolución de la División de Oposición:* Estimación de la oposición en relación con una parte de los servicios objeto de litigio

*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009 del Consejo, por cuanto la Sala de Recurso consideró equivocadamente que los servicios controvertidos de las clases 37 y 42 son similares a los servicios del oponente de la clase 42.

### **Recurso interpuesto el 8 de agosto de 2011 — Szajner/OAMI — Forge de Laguiole (LAGUIOLE)**

(Asunto T-453/11)

(2011/C 298/49)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso:* francés

#### **Partes**

*Demandante:* Gilbert Szajner (Saint-Maur-des-Fossés, Francia) (representante: A. Lakits-Josse, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Forge de Laguiole SARL (Laguiole, Francia)

#### **Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Primera Sala de Recurso de 1 de junio de 2011 de la Oficina de Armonización del Mercado Interior en la medida en que declaró la nulidad de la marca comunitaria nº 2.468.379 para los productos objeto de la solicitud de anulación de las clases 8, 14, 16, 18, 20, 21, 28 y 34.
- Condene a la sociedad Forge de Laguiole al pago de sus propias costas y de las del Sr. Szajner, incluidos los gastos de representación.

#### **Motivos y principales alegaciones**

*Marca comunitaria registrada, respecto de la que se interpuso un recurso de anulación:* Marca denominativa «LAGUIOLE» para productos y servicios incluidos —entre otras— en las clases 8, 14, 16, 18, 20, 21, 28, 34 y 38 — marca comunitaria nº 2.468.379

*Titular de la marca comunitaria:* El demandante

*Solicitante de la nulidad de la marca comunitaria:* Forge de Laguiole SARL



*Motivación de la solicitud de nulidad:* La solicitud de nulidad fue presentada con arreglo al artículo 53, apartado 1, letra c), y al artículo 8, apartado 4, del Reglamento n° 207/2009, basada en la denominación social de Forge de Laguiole

*Resolución de la División de Anulación:* Denegación de la solicitud de nulidad

*Resolución de la Sala de Recurso:* Anulación parcial de la resolución de la División de Anulación y declaración de nulidad parcial de la marca comunitaria n° 2.468.379

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 4, del Reglamento n° 207/2009, en la medida en que, por una parte, la Sala de Recurso se equivocó al considerar que la denominación social de Forge de Laguiole no estaba sujeta al principio de especialidad y que la denominación podía protegerse para actividades que no son realmente realizadas por Forge de Laguiole y, por otra parte, no existe ningún riesgo de confusión entre la denominación social Forge de Laguiole, explotada para cuchillos, y la marca «LAGUIOLE», registrada para productos ajenos a la cuchillería.

### Recurso interpuesto el 12 de agosto de 2011 — ICdA y otros/Comisión

(Asunto T-456/11)

(2011/C 298/50)

*Lengua de procedimiento: inglés*

#### Partes

*Demandantes:* International Cadmium Association (ICdA) (Bruselas), Rockwood Pigments (UK) Ltd (Stoke-on-Trent, Reino Unido) y James M Brown Ltd (Stoke-on-Trent, Reino Unido) (representantes: R. Cana y K. Van Maldegem, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Anule el Acto Impugnado en la medida en que restringe el uso de pigmentos de cadmio en plásticos distintos de los plásticos en los que el uso estaba restringido antes de la adopción del Acto Impugnado.
- Condene a la Comisión al pago de todas las costas y gastos.

#### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan ocho motivos.

- 1) Primer motivo, basado en
  - que el Reglamento impugnado infringe los artículos 137, apartado 1, letra a), y 68 a 71 del Reglamento REACH. <sup>(1)</sup>
- 2) Segundo motivo, basado en
  - que el Reglamento impugnado se basa en un error manifiesto de apreciación.
- 3) Tercer motivo, basado en

- que el Reglamento impugnado vulnera los principios de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima.

#### 4) Cuarto motivo, basado en

- que el Reglamento impugnado infringe el Reglamento REACH en la medida en que establece restricciones para un grupo de sustancias no evaluadas individualmente.

#### 5) Quinto motivo, basado en

- que el Reglamento impugnado infringe el Acuerdo OTC.

#### 6) Sexto motivo, basado en

- que el Reglamento impugnado vulnera los derechos procesales de las demandantes.

#### 7) Séptimo motivo, basado en

- que el Reglamento impugnado está insuficientemente motivado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 296 TFUE.

#### 8) Octavo motivo, basado en

- que el Reglamento impugnado vulnera el principio de proporcionalidad.

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n° 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) n° 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) n° 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión (DO L 396, p. 1).

### Recurso interpuesto el 17 de agosto de 2011 — Valeo Vision/Comisión

(Asunto T-457/11)

(2011/C 298/51)

*Lengua de procedimiento: francés*

#### Partes

*Demandante:* Valeo Vision (Bobigny, Francia) (representante: R. Ledru, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule en su totalidad el Reglamento de Ejecución (UE) n° 603/2011 de la Comisión, de 20 de junio de 2011, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la Nomenclatura Combinada.
- Condene en costas a la Comisión Europea.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca en su único motivo la vulneración de las reglas de clasificación en la nomenclatura combinada en la medida en que la parte demandante considera que las reglas generales de interpretación 1, 3, letra a), 3, letra b), 3, letra c), y 6, la nota 2, letra a), de la sección XVI y la nota 8 del capítulo 85 de la Nomenclatura Combinada llevan, por una parte, a que se clasifique la «tarjeta electrónica con LED» en la partida 8541 o, con carácter subsidiario, en la partida 8542 de la Nomenclatura Combinada y, por otra parte, a que se excluya su clasificación en la partida 8512. La parte demandante rebate, por una parte, la motivación y la clasificación de la Comisión y alega, por otra parte, el carácter infundado y la falta de base jurídica de la motivación del Reglamento de clasificación.

### Recurso interpuesto el 18 de agosto de 2011 — Riche/Consejo y Comisión

(Asunto T-458/11)

(2011/C 298/52)

*Lengua de procedimiento: francés*

#### Partes

*Demandante:* Philippe Riche (Meursac, Francia) (representante: C.-E. Gudin, abogado)

*Demandada:* Consejo de la Unión Europea y Comisión Europea

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Repare íntegramente el perjuicio sufrido por las condenas pecuniarias, a saber, la cantidad de 136 000 EUR.
- Condene al Consejo y a la Comisión a cargar con todas las costas y gastos:
  - del procedimiento ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea
  - y de todos los demás procedimientos ante los tribunales nacionales.
- Establezca a tanto alzado la cantidad del perjuicio moral en 100 000 EUR.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca once motivos.

- 1) Primer motivo, basado en la inobservancia manifiesta y grave de los límites que se imponían a la facultad de apreciación del Consejo y de la Comisión.
- 2) Segundo motivo, basado en la inobservancia por parte del Consejo y/o la Comisión de la decisión de los Estados miembros de excluir de la lista de productos agrícolas los aguardientes de vinos como los que produce la parte demandante.
- 3) Tercer motivo, basado en la infracción de la prohibición de discriminación que establece el artículo 40 TFUE para los

productores de vino de que se trata, que disponen de instalaciones de destilación que permiten transformar en alcohol los excedentes de las cantidades normalmente vinificadas.

- 4) Cuarto motivo, basado en la vulneración del principio de seguridad jurídica, consistente, por una parte, en la violación de los derechos adquiridos por los productores de que se trata y, por otra, en la violación de la confianza legítima depositada en el hecho de poder proceder ellos mismos a la transformación de sus excedentes de las cantidades normalmente vinificadas en aguardientes de vino.
- 5) Quinto motivo, basado en la vulneración del principio de proporcionalidad.
- 6) Sexto motivo, basado en la vulneración del principio de estoppel, que se refiere a la prohibición hecha a una autoridad pública de contradecirse en perjuicio de terceros.
- 7) Séptimo motivo, basado en la injerencia abusiva en la libertad de producción y de comercialización de un producto industrial.
- 8) Octavo motivo, basado en la extensión abusiva de la aplicación del Reglamento impugnado a supuestos en los que no existe solicitud de financiación.
- 9) Noveno motivo, basado en la violación del derecho a la presunción de inocencia.
- 10) Décimo motivo, basado en la vulneración del principio de buena administración y de asistencia y protección.
- 11) Undécimo motivo, basado en la violación del derecho de propiedad.

### Recurso interpuesto el 23 de agosto de 2011 — Dectane/OAMI — Hella (DAYLINE)

(Asunto T-463/11)

(2011/C 298/53)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán*

#### Partes

*Demandante:* Dectane GmbH (Leipzig, Alemania) (representantes: P. Ehrlinger y T. Hagen, abogados)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Hella KGaA Hueck & Co. (Lippstadt, Alemania)

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 15 de junio de 2011.
- Condene a la parte coadyuvante al pago de las costas del procedimiento, incluidas las causadas en el procedimiento ante la OAMI.

**Motivos y principales alegaciones**

*Solicitante de la marca comunitaria:* Dectane GmbH

*Marca comunitaria solicitada:* Marca denominativa «DAYLINE» para productos de la clase 11 — Solicitud nº 7.070.238

*Titular de la marca o del signo invocado en el procedimiento de oposición:* Hella KGaA Hueck & Co.

*Marca o signo invocado:* Marca denominativa nacional «Ledayline» para productos de la clase 11

*Resolución de la División de Oposición:* Desestimación de la oposición

*Resolución de la Sala de Recurso:* Anulación de la resolución de la División de Oposición y denegación del registro

*Motivos invocados:* Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 207/2009, puesto que entre las marcas opuestas no existe riesgo de confusión

---









## Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

**Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>**

